



REPÚBLICA DEL ECUADOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

DEL CANTON GUAMOTE

GACETA OFICIAL MUNICIPAL

ÓRGANO DEL GAD MUNICIPAL DE GUAMOTE

Administración del señor Econ. Luis Ángel Chuquimarca Coro, Alcalde del GAD Municipal del cantón Guamote

Período 2014-2019 – Guamote, 03 de octubre de 2016 No. 07

Guamote: Av. 10 de Agosto S/N y Abelardo Montalvo; Telf. 2916-160 Páginas 81

SUMARIO:

- ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE
- ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE DESARROLLO LOCAL DE GUAMOTE, ADSCRITA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE
- ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACION, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTES DE MATERIALES, ARIDOS Y PETREOS, QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE RIOS, LAGOS Y CANTERAS DEL CANTÓN GUAMOTE

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 3 de la Constitución del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado según el numeral primero: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el Art. 10, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 11, numerales 2, 9 de la Constitución de la República del Ecuador define que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Y, el numeral 9 inciso primero establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el Art. 21 de la Constitución de la República del Ecuador establece: las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y

especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicas. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, de conformidad con la sección primera adultos y adultas mayores en sus artículos. 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el Art. 39, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador: El Estado reconocerá a las jóvenes y a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Que, los artículos. 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador: se los puede considerar a manera de que reconocen el derecho de las personas a migrar, así como garantizar los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos. 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador: garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador: reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, el artículo 95, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador: las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador: Los Consejos Nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la

interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Que, el artículo 340, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y la Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Que, el Art. 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana: manifiesta instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad.

Que, el Art. 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los Consejos Consultivos, como: mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Que, el Art. 3, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –COOTAD, en el literal a, inciso cinco. La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.

Que, el Art. 54, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: de conformidad a los literales d) Implementar un sistema de Participación Ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal, y el literal j) Implementar los sistemas de protección integral del Cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y Redes de Protección de Derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales.

Que, el inciso primero del Art. 128 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta al respecto sobre el sistema integral y modelos de gestión, establece todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que, el Art. 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización determina que No se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención de grupos de atención prioritaria.

Que, el Art. 303 inciso quinto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos manifiesta: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del Gobierno Nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, para la protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los Gobiernos Metropolitanos o Municipales respectivos; y, delegados de los Gobiernos

Parroquiales y Rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los Gobiernos Metropolitanos o Municipales, o su delegado; y, su Vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

Que, el Art. 205. Del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, aún vigente, establece: Naturaleza Jurídica. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa, funcional, que tienen como función pública la protección de derechos individuales y colectivos de niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

En ejercicio de la facultad normativa que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) de la COOTAD;

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTÓN GUAMOTE, CON LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN:

ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE

TÍTULO I GENERALIDADES OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto establecer el marco institucional normativo para la organización y el funcionamiento del Sistema Cantonal

para la protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritarios del cantón Guamote.

Art. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ordenanza es un instrumento legal, de aplicación general y de observancia obligatoria para todos los órganos, instancias e instituciones vinculadas a la protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritarios del cantón Guamote.

TÍTULO II SISTEMA CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE

CAPITULO I DEFINICIÓN, OBJETIVOS, PRINCIPIOS E INSTANCIAS QUE CONFORMAN.

Art. 3. DEFINICIÓN: El Sistema Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades públicas y privadas cuyo propósito es garantizar la protección integral, asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Guamote.

Se articulan al Plan Nacional de Desarrollo, al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y al Plan de Desarrollo y Organización Territorial del cantón Guamote.

Art. 4. OBJETIVOS: Son objetivos del Sistema Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Guamote, establecidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes orgánicas, así como delinear de manera coordinada e integrada las acciones de los planes, programas y proyectos municipales con los organismos

estatales, que den cumplimiento al Plan Nacional del Buen Vivir, contribuyendo a la reducción de las desigualdades en el cantón Guamote;

- Generar condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la organización y funcionamiento del sistema para la protección integral de las personas y grupos de atención prioritaria del cantón Guamote;
- Integrar al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, con atribuciones para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote implemente para brindar la protección de los derechos, articulados con las políticas públicas.
- Asegurar la participación y control social de la ciudadanía, en especial de los titulares de derechos mediante los diferentes mecanismos establecidos en la constitución y la ley de Participación Ciudadana y Control Social.
- Fortalecer la participación protagónica de las personas y grupos de atención prioritaria, para la toma de decisiones, planificación y de gestión de todos los asuntos públicos dentro del cantón Guamote.
- Garantizar la asignación de los recursos económicos oportunos y permanentes para el cumplimiento de las políticas públicas en el ámbito cantonal y parroquial, a fin de garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

Art. 5. PRINCIPIOS: Los principios que rigen al Sistema Cantonal para la

Protección de Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Actuará bajo los criterios de celeridad, calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad, participación e incluyente.

Art. 6. INSTANCIAS QUE CONFORMAN: Son parte del Sistema Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote los siguientes:

- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.
- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guamote.
- Las Defensorías Comunitarias para la Protección de Derechos.
- Consejos Consultivos.
- Las Redes cantonales de Protección de Derechos; y,
- Todos los organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados al servicio social, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

CAPITULO II

DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN, FINALIDAD, ATRIBUCIONES, NIVELES DE COORDINACIÓN, PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art.7. DEFINICIÓN: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, es un cuerpo colegiado, paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil, encargado de Formular, Transversalizar, Observar y realizar

Seguimientos y Evaluación a las políticas públicas municipales de protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Las siglas para su identificación y publicación en medios impresos, electrónicos, formularios, logotipos, papelería para correspondencia y más material serán CCPDG.

Art. 8. FINALIDAD: El CCPDG tendrá como finalidad asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con énfasis en la promoción, impulso, protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 9. ATRIBUCIONES: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote tendrá como atribuciones la Formulación, Transversalización, Observancia, Seguimiento y Evaluación de las políticas públicas cantonales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, previstos en la Constitución, el COOTAD y otras leyes conexas.

Para el cumplimiento de sus atribuciones debe:

- Formular políticas públicas y planes de aplicación local para la protección de derechos relacionadas con las temáticas de: género, étnicas, de niñez y adolescencia, intergeneracionales, interculturales, movilidad humana y discapacidad; articulada a las políticas públicas nacionales sobre estas temáticas y vigilar su cumplimiento.
- Transversalización de las políticas públicas de género, étnico-intercultural,

generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón Guamote.

- Observar la aplicación de los servicios relacionados con las políticas de igualdad; y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos que permitan identificar y tomar acciones para potenciar o corregir la acción del Estado, sociedad y familia en su jurisdicción;
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Elaborar las Agendas Locales para la Igualdad articuladas a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial que atiendan las necesidades específicas de los sujetos destinatarios de la política pública mediante planes de intervención;
- Exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Coordinar acciones con la Comisión Permanente de Igualdad y Género, las instancias de organización y decisión del GAD cantonal; así como con las entidades rectoras y ejecutoras, organismos especializados, redes interinstitucionales de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria y con los organismos internacionales públicos o privados, en su jurisdicción para el cumplimiento de sus fines.
- Coordinar con el GADMCG para que se designe en su presupuesto anual programas de ayudas sociales que permitan disminuir brechas de

vulneración de derechos de personas y grupos de atención prioritaria del cantón Guamote.

- Promover, fortalecer y apoyar la participación de manera protagónica de las personas y grupos de atención prioritaria, promoviendo espacios de organización, participación, capacitación, planificación, gestión y desarrollo en temas sociales, culturales y públicos en el cantón, por medio de eventos de desarrollo social, públicos, capacitaciones, talleres, difusión y comunicación de los derechos, deberes y responsabilidades.
- Sugerir al personal técnico de apoyo a la Secretaría Ejecutiva al GADMCG.
- Presentar el presupuesto anual del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote y remitirlo al Gobierno Autónomo Descentralizado para su conocimiento y aprobación;
- Presentar el Proyecto del Orgánico Funcional, los reglamentos y demás normativas necesarias para el funcionamiento eficiente y transparente, que será presentado al GADMCG para su conocimiento y aprobación.
- Promover y apoyar la organización, conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias, Consejos Consultivos de titulares de derechos y redes de protección integral de derechos a nivel parroquial y cantonal.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Guamote; y,
- Los demás que le atribuya la Ley y el Reglamento Interno expedido por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Art. 10. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN: Para el cumplimiento de sus atribuciones coordinará con:

- a) Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b) Comisión Permanente de Igualdad y Género y la instancia técnica;
- c) Entidades desconcentradas especializadas en promoción, prevención, protección, garantía y restitución de derechos;
- d) Entidades y redes interinstitucionales del territorio especializadas en promoción, prevención, protección, garantía y restitución de derechos;
- e) GAD Municipal, Circunscripciones Territoriales Indígenas y/o comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) Instancias del sistema de participación ciudadana de los GAD;
- g) Organizaciones, movimientos sociales y sujetos destinatarios de la política pública.

Art. 11. DEL PATRIMONIO: El patrimonio del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote será destinado al cumplimiento de sus fines.

Art. 12. DEL FINANCIAMIENTO: En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, financiará el funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote de acuerdo al plan operativo anual que se presente al GADMCG para su conocimiento y aprobación.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, garantizará espacios físicos adecuados y el equipamiento necesario para el funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, la Junta Cantonal de Protección de Derechos

de Guamote; y, de las Redes de Protección de Derechos del Cantón Guamote.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE

Art. 13. DE LA ORGANIZACIÓN: Para cumplir con su misión el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos contará con los siguientes niveles:

- **Procesos Gobernantes:** Conformado por los miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, que será presidido por el alcalde o alcaldesa o su delegado.
- **Procesos Habilitantes:** Conformado por el Secretario Ejecutivo y el personal técnico designado por el GAD Municipal del Cantón Guamote.

Art. 14. DE LA ESTRUCTURA: Son parte de la estructura del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote:

- El pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote;
- Las comisiones,
- La Presidencia,
- La Secretaría Ejecutiva;
- Organismos de Protección, defensa, y exigibilidad de derechos. (Nivel de Coordinación).

Art. 15. DEL PLENO DEL CONSEJO: El pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, está conformado por miembros del estado y la sociedad civil y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Art. 16. DE LA PRESIDENCIA: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, estará presidido por el alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote o su delegado o delegada.

Art. 17. DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA: Son funciones de quien ejerza la presidencia del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del CCPDG;
- b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del CCPDG, de manera coordinada con el secretario ejecutivo;
- c) Las demás que por ley le correspondan.

Art. 18. DE LA VICEPRESIDENCIA: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, contará con una Vicepresidenta o Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil por un periodo de dos años. En ausencia del Presidente o Presidenta o su delegado permanente, de haberse convocado, la o el Vicepresidente presidirá las sesiones y firmará las actas de las resoluciones asumidas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Art. 19. SESIONES: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, tendrán 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera Sesión Ordinaria que se realice como Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, se elegirá al Vicepresidente de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 20. SESIÓN ORDINARIA: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Art. 21. SESIÓN EXTRAORDINARIA: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos de una tercera parte de sus miembros y será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 22. QUÓRUM: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría conformada por la mitad más uno de los miembros, en caso de no existir quórum necesario para la realización de la sesión convocada se esperará una hora más a fin de que asistan a la sesión y se iniciará con el número de miembros presentes.

Art. 23. VOTACIONES: En el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, la votación podrá ser de manera universal o mayoría simple.

El Presidente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, tendrá voto en las decisiones; en caso de empate, su voto será dirimente.

Art. 24. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN: El Consejo del GAD Municipal del Cantón Guamote, publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote en la gaceta oficial del GAD Municipal del Cantón Guamote y en los dominios web del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Para lo cual se creará con recursos económicos del GADMCG la gaceta judicial y la página Web.

Art 25. CONFORMACIÓN DE COMISIONES: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, conformará comisiones de trabajo que le permitan el cumplimiento de sus funciones, la articulación institucional para la conformación de las Redes de Protección y la promoción de la participación ciudadana y el control social.

Las Comisiones permanentes son las siguientes:

1. Intergeneracional,
2. De Género,
3. De discapacidades,
4. De movilidad humana, y
5. Étnicas e interculturales.

La creación y funcionamiento de las anteriores, y; las comisiones temporales serán reguladas en el Reglamento interno.

SECCIÓN TERCERA

CONFORMACIÓN Y PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE

Art. 26. CONFORMACIÓN: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la Sociedad Civil.

a) REPRESENTANTES DEL ESTADO:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, o su delegado (a); (1)
- Director (a) del Ministerio de Inclusión Económica y Social; o su delegado (1)
- Director (a) del Ministerio de Educación, o su delegado (1)

- Director (a) del Ministerio de Salud, o su delegado (1)
- Director (a) del Ministerio del Trabajo; o su delegado (1)
- Presidente (a) en representación de los GADS Parroquiales; o su delegado (1)
- Un delegado de la comisión de Igualdad y Género del GADMCG.

b) REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL:

- Representanta (e) de las organizaciones étnicas e interculturales (Parlamento Indígena) (1)
- Representanta (e) de las organizaciones de género (1)
- Representanta (e) de las organizaciones jóvenes (1)
- Representanta (e) de las organizaciones de adulto Mayor; (1)
- Representanta (e) de las organizaciones de personas con discapacidad (1)
- Representanta (e) de niñez y adolescencia (1)
- Representanta (e) de movilidad humana (1)

Estará presidido por la máxima autoridad del GAD Municipal de Guamote o su delegada o delegado, y su Vicepresidenta o Vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal o mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Cada representante de la sociedad civil tendrá un suplente, garantizando la alternabilidad de género.

PROCESO DE DESIGNACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE.

Art. 27. DESIGNACIÓN DE LAS/OS MIEMBROS DEL ESTADO: Las/los representantes de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, serán designados de entre los presidentes de los GADS Parroquiales.

Art. 28. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL: Los miembros en representación de la sociedad civil serán elegidos a través de representantes de las organizaciones de hecho o derecho de los titulares de derechos de las tres parroquias del cantón Guamote, en base al reglamento emitido por el CCPDG.

Las instituciones del estado y los miembros de la sociedad civil notificarán al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes de la sociedad civil tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Art. 29. REQUISITOS DE LOS MIEMBROS: Para ser miembro del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote se requiere:

- Ser ecuatoriano por nacimiento o por naturalización
- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

Art. 30. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS: No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote:

- Quienes hayan sido condenados por violencia intrafamiliar y/o delitos en general con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente y a quienes la Ley le asista; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Art. 31. TIEMPO DE DURACIÓN: Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, tendrán su representación de dos años durante el período para el cual están elegidos y podrán ser reelegidos.

Art. 32. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, las siguientes:

- a) Asistir a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias convocadas por el Presidente del CCPDG;
- b) Intervenir en las deliberaciones y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare;
- c) Consignar su voto en las sesiones; y,
- d) Las demás que establezca la ley y la normativa interna del CCPDG.

Art. 33. DIETAS: Los miembros de la Sociedad Civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote,

tendrán derecho a percibir dietas en base al reglamento de funcionamiento y utilización de recursos que deberá ser presentado por el Secretario Ejecutivo para su conocimiento y aprobación.

Art. 34. DECLARACIONES JURAMENTADAS: Los miembros principales de la sociedad civil presentarán una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE.

Art. 35. NATURALEZA JURÍDICA Y DEPENDENCIA ORGANIZATIVA FUNCIONAL: La Secretaría Ejecutiva forma parte del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art.36. SECRETARIO EJECUTIVO: El Secretario Ejecutivo será un funcionario de libre nombramiento y remoción con título de tercer nivel.

Art. 37. FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO: El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.
- b) Preparar la propuesta de políticas públicas de género, étnicas, niñez y adolescencia, intergeneracionales, interculturales, de discapacidades y movilidad

- humana, bajo el enfoque de participación ciudadana y presentarlas al CCPDG;
- c) Promover la realización de análisis y estudios que contribuyan a la viabilidad y ejecución de las políticas públicas municipales para la igualdad;
 - d) Diseñar e implementar una estrategia de articulación del Sistema Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.
 - e) Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el CCPDG.
 - f) Diseñar metodologías, indicadores, herramientas para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes y proyectos en el ámbito de sus competencias;
 - g) Generar alianzas con actores institucionales y sociales para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.
 - h) Desarrollar mecanismos de coordinación territorial e intersectorial.
 - i) Promover la organización, protagonismo e incidencia de los personas y grupos de atención prioritaria, colectivos, pueblos y nacionalidades, a través de la conformación de consejos consultivos, veedurías, observatorios y demás mecanismos de participación, de acuerdo a la ley.
 - j) Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote para someterla a su conocimiento y aprobación.
 - k) Administrar con las Unidades correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.
 - l) Proponer políticas, planes, programas, proyectos y acciones al Plan de Desarrollo Ordenamiento Territorial de los diferentes niveles de Gobierno que tiene el cantón Guamote.
 - m) Receptar y presentar al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan en la sociedad civil.
 - n) Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.
 - o) Crear una base de datos sobre la atención relacionada a la protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria.
 - p) Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote;
 - q) Monitorear y evaluar el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos
 - r) Actuar como secretario en las sesiones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.
 - s) Actuar como representante legal en los casos en los que el Presidente del CCPDG lo considere conveniente, previa delegación.
 - t) Rendir cuentas administrativas y financieras al Consejo Cantonal para la

- Protección de Derechos de Guamote; y,
- u) Los demás que le atribuya la presente ordenanza, reglamentos y la normativa vigente.

- Secretario Ejecutivo y el GADMCG.
- i) Las demás designadas por su jefe inmediato o el señor Presidente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

DEL ADMINISTRATIVO CONTABLE

Art. 38. ADMINISTRATIVO CONTABLE: El administrativo contable será un servidor público designado por el GADMCG con título de tercer nivel.

Art. 39. FUNCIONES DEL ADMINISTRATIVO CONTABLE: Las funciones del Administrativo Contable serán las siguientes:

- a) Realizar las tareas de contabilidad en coordinación con la dirección financiera del GADMCG, siempre con la previa autorización del Secretario Ejecutivo del Consejo para la Protección de Derechos del Cantón Guamote;
- b) Administrar el suministro de materiales y útiles de oficina, para ser distribuido entre el personal de la dependencia;
- c) Elaborar la proforma presupuestaria conjuntamente con el Secretario Ejecutivo del CCPDG;
- d) Proponer reasignaciones y llevar el control del presupuesto anual;
- e) Mantener el registro contable actualizado y el control de bienes muebles de la Secretaría Ejecutiva, a fin de reportar oportunamente al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote;
- f) Elaborar los estados Financieros.
- g) Cumplir con las obligaciones fiscales.
- h) Presentar los informes y documentos que requiera el

Funciones que deberán estar establecidas en el Reglamento de utilización de recursos que deberá ser presentado por el Secretario Ejecutivo del CCPDG.

DE LOS TÉCNICOS/AS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 40. LOS TÉCNICOS/AS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS: Esta función será desempeñada por el/la profesional designada mediante concurso de méritos y oposición, en el que se calificará sus conocimientos y experiencia en formulación, transversalización, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Art. 41. FUNCIONES DE LOS TÉCNICOS/AS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS: Las principales funciones son:

1. Formular propuestas de políticas públicas, transversalizar las políticas públicas cantonales relacionadas con el tema de protección de derechos a las personas y grupos de atención prioritaria.
2. Observar, dar seguimiento y evaluación a las políticas públicas propuestas por el

Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote y presentar los correspondientes informes.

3. Las demás designadas por su jefe inmediato o el Presidente del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Art. 42. ELECCIÓN DE LOS TÉCNICOS/AS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS: Los técnicos/as serán electos por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote; para ello la máxima autoridad presentará una terna ante el pleno del Consejo, los mismos que deberán cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza. Para garantizar un proceso sostenido, durarán en su cargo un periodo de un año y podrán ser reelectos.

Art. 43. PERFIL DE LOS TÉCNICOS/AS DE FORMULACIÓN, TRANSVERSALIZACIÓN, OBSERVANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS: Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, los técnicos/as deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Experiencia mínima de un año en áreas afines a la temática del CCPDG.
2. Deberá acreditar un título profesional en el área social.
3. Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
4. Capacidad de negociación y mediación de conflictos.

Art. 44. INHABILIDADES: Además de las inhabilidades establecidas para los miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, para optar por los cargos de Técnicos/as de Formulación, Transversalización, Observancia, Seguimiento y Evaluación de políticas públicas de la Secretaría Ejecutiva,

se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo, a acorde a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

SECCIÓN QUINTA

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 45. RENDICIÓN DE CUENTAS: El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote y los demás organismos que conforman el Sistema Cantonal para la Protección Derechos de Guamote, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote y demás instituciones pertinentes.

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

CAPÍTULO III

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 46. NATURALEZA JURÍDICA: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guamote, son órganos de nivel operativo, que tiene como función pública la protección, defensa y exigibilidad de los derechos de personas y grupos de atención prioritaria en concordancia con la ley vigente. Será financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote y constará en el orgánico funcional del GAD Municipal, siendo su representante legal el Alcalde o Alcaldesa.

Art. 47. CONFORMACIÓN: Integrarán la Junta Cantonal de Protección de Derechos: tres miembros principales y tres miembros suplentes, serán elegidos mediante concurso de méritos y oposición, entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

Durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos previa evaluación de desempeño que se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos en la LOSEP y

su reglamento. No podrán ser designados miembros de la JCPDG, quienes sean miembros, delegados o suplentes del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote.

Art. 48. FUNCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE: Según el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, corresponde a la Junta de Protección de Derechos de Guamote:

1. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas, adolescentes y de grupos de atención prioritaria de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado de conformidad a la ley;
2. Vigilar la ejecución de sus medidas;
3. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
4. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
5. Llevar el registro de las familias, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y discapacitados a quienes se haya aplicado medidas de protección.
6. Denunciar ante las autoridades competentes, las infracciones administrativas y penales en contra de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y discapacitados.

7. Las demás que por ley le correspondan.

CAPÍTULO IV

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 49. DEFENSORÍAS COMUNITARIAS: Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, barrios urbanos y rurales del cantón Guamote, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

Art. 50. ORGANIZACIÓN: Para la organización de las Defensorías Comunitarias, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote en coordinación con el Gobierno Municipal de Guamote y el Parlamento Indígena exigirán a los Gobiernos Comunitarios y Organizaciones de Segundo Grado que hagan constar en sus estatutos y reglamentos la creación de los Mecanismos Comunitarios de Protección que garantice la participación, promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 51. INTEGRACIÓN: Cada Defensoría Comunitaria de protección y promoción de derechos está integrada por personas de la comunidad, reconocidas por el pleno de la asamblea a la cual pertenecen, que les da el aval y por el GAD Municipal y Parroquial, que les da la legitimación a través de un acto público. Son personas de la misma comunidad capacitadas y designadas por su responsabilidad, ética y compromiso, que se integran voluntariamente para de manera coordinada desarrollar una acción comunitaria de corresponsabilidad dirigida a promover el buen trato y erradicar la violencia y el maltrato.

Los Mecanismos Comunitarios tienen un enfoque integral y representan una aproximación sostenible para prevenir y responder a las diferentes formas de violencia.

Su número dependerá de la decisión que se tome en la Asamblea de la comunidad y de la disponibilidad de las personas.

Art. 52. ESTRUCTURA DIRECTIVA:

Cada Defensoría Comunitaria de Promoción y Protección de Derechos deberá contar con un/a Coordinador/a y un/a Secretario/a, que realice sus funciones.

Art. 53. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:

- Promover, defender y exigir el ejercicio de los derechos.
- Realizar acciones para prevenir la amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas mayores u otros grupos de atención prioritaria, en sus respectivas comunidades.
- Remitir casos de vulneración de derechos a la Red Parroquial de Promoción y Protección de Derechos y/o a las instituciones especializadas competentes.

Art. 54. FUNCIONES: Son funciones de las Defensorías Comunitarias las siguientes:

- a) Impulsar y conducir las acciones de promoción y sensibilización sobre derechos humanos en la comunidad.
- b) Activar el Plan de Contingencia Comunitario de acuerdo a la ruta de restitución de derechos definida que garantice la respuesta de protección adecuada a cada caso que se presente, vinculándose de

manera oportuna con la Red Parroquial de Promoción y Protección de Derechos.

- c) Conocer, poner en conocimiento y remitir a las autoridades competentes de la comunidad, la parroquia y el cantón los casos de vulneración de derechos, de violencia (sexual, psicológica, física) de género e intrafamiliar, maltrato, negligencia u otros.
- d) Orientar y, en caso de que sea requerido, realizar el acompañamiento a las personas vulneradas en sus derechos y/o a sus familias, de modo que se pueda cumplir con la restitución de derechos.
- e) Trabajar en redes, con la Red Parroquial de Promoción y Protección de Derechos, el Comité de Salud, Equidad, Género y Derechos de la Parroquia, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Guamote, ONG's, Organizaciones Comunitarias, entre otras, para fomentar la promoción y vigilancia de los derechos.
- f) Promover el buen trato y la prevención de la violencia con acciones que se realicen para fortalecer la participación y organización comunitaria.
- g) Difundir información sobre los servicios que existen en la Parroquia y el Cantón para la atención de los casos de vulneración de derechos.
- h) Realizar acciones de prevención frente a las violencias (física, sexual, psicológica y negligencia).
- i) Generar espacios de participación entre personas adultas y niñas, niños, adolescentes, mujeres, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, u

otros grupos de atención prioritaria en sus respectivas comunidades.

Art. 55. DEL FINANCIAMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Las Defensorías Comunitarias de promoción y protección de derechos, elaborarán su Plan de acción anual y Presupuesto anual, los cuales se incluirán dentro de la planificación operativa anual y presupuesto anual de la Red Parroquial de Promoción y Protección de Derechos, de modo que se garantice el financiamiento de las acciones propuestas por cada mecanismo comunitario desde el presupuesto participativo del GAD Parroquial y otras contribuciones y aportes que puedan gestionarse.

Art. 56. REQUISITOS DE LOS MIEMBROS: Para ser miembro de la Defensoría Comunitaria de Promoción y Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria se requiere:

- 1) Ser ecuatoriano/a o extranjero/a con residencia permanente en el Ecuador.
- 2) Que mantenga su domicilio habitual en la comunidad.
- 3) Ser mayor de 17 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 4) No tener juicios de ningún tipo, sobre todo juicios de alimentos o por delitos de violencia intrafamiliar o de género.
- 5) No estar involucrado/a en actos violentos, delictivos o adicciones.
- 6) Ser referente en la comunidad como buen ciudadano/a.

Art. 57. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS/AS MIEMBROS: No podrán ser miembros de las Defensorías Comunitarias de Promoción y Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria:

- 1) Quienes hayan sido condenados/as por delitos con sentencia ejecutoriada.
- 2) Quienes hayan sido privados/as de la patria potestad de sus hijos/as.
- 3) Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente.
- 4) Quienes trabajen en organismos públicos o privados que sean parte de la ruta de atención y sanción en delitos contra la persona, sobre todo en casos de violencia.
- 5) No deberán ser personas de la Tenencia Política, Junta Parroquial, Fiscalía u otras instituciones que intervengan en los casos de protección y restitución de derechos.
- 6) Quienes sean presidentes/as de las organizaciones comunitarias.

Art. 58. DURACIÓN DE FUNCIONES:

Los y las integrantes de las Defensorías Comunitarias de Promoción y Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria podrán ser miembros del mismo de manera indefinida, siempre y cuando la asamblea de la comunidad les ratifique como integrantes del mecanismo cada dos años. El/la Coordinador/a y el/la secretario/a-tesorero/a serán elegidos/as y estarán en funciones dos años; la reelección podrá darse de acuerdo a lo norma constitucional vigente.

Art. 59. ESTRUCTURA DE LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS: La estructura de cada Defensoría Comunitaria de Promoción y Protección de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria estará conformada, a nivel de cada comunidad por:

- 1) Coordinadora/o.
- 2) Secretario/a-Tesorera/o.
- 3) Las/os Mecanismos/as Comunitarias/os de Protección de Derechos.

Art. 60. LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS DEFENSORES COMUNITARIOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS. -La Asamblea General de los Defensores Comunitarios de Promoción y Protección de Derechos estará conformada por el Defensor Comunitario de cada comunidad y es la máxima instancia decisoria.

Tendrá entre sus atribuciones la elaboración y aprobación del Plan Anual de Acción, así como la evaluación y seguimiento de los Planes de Contingencia Comunitarios. Los Planes se elaborarán con enfoque de género y derechos.

Art. 61. SESIONES: La Asamblea General de los Mecanismos Comunitarios de Promoción y Protección de Derechos tendrá dos clases de sesiones:

- 1) Ordinaria; y,
- 2) Extraordinaria.

CAPÍTULO V

CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 62. CONSEJOS CONSULTIVOS: Los Consejos Consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, adulto mayor, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta.

El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

Art. 63. FINANCIAMIENTO: Es responsabilidad del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, destinar los recursos económicos y técnicos para promover y fortalecer su conformación, en coordinación con las instancias de participación parroquiales, cantonal y provincial.

Art. 64. USO DE LA SILLA VACÍA Y OTROS MECANISMOS DE

PARTICIPACIÓN: Los representantes de los Consejos Consultivos podrán hacer uso de la silla vacía en el seno del Concejo del GAD Municipal del Cantón Guamote, en representación del colectivo o grupo de interés al que representan, cuando se traten temas que les afecten o beneficien.

CAPÍTULO VI

REDES CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 65. DEFINICIÓN: Las Redes Cantonales de Protección de Derechos es la articulación de las entidades del Estado y la Sociedad Civil para conocer, planificar y ejecutar acciones frente a problemáticas locales que amenacen o vulneren los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 66. COORDINACIÓN: El CCPDG será el encargado de convocar, articular y coordinar las redes de protección a través del equipo de la Secretaría Ejecutiva.

Art.67. FUNCIONES DE LAS REDES CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS: Entre otras cumplirán las siguientes acciones:

- a) Evaluar la Problemática local de los grupos de atención prioritaria que amenazan o vulneran sus derechos.
- b) Proponer estrategias de solución, en el marco de las competencias de cada una de las instituciones y organizaciones participantes en la Red.
- c) Disponer de delegados políticos, técnicos y/o comunitarios para ejecutar las actividades planificadas.
- d) Ejecutar las actividades planificadas.
- e) Presentar informes al CCPDG del avance o resultados logrados.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: Para el financiamiento y funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Guamote, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, procederá a efectuar la respectiva transferencia a la cuenta del CCPDG, con la finalidad de ejecutar las diferentes actividades programadas conforme al POA que haya sido aprobado, para lo cual se deberá preparar y presentar un proyecto de Reglamento Interno del funcionamiento de los recursos económicos a ser transferidos, en cuyo reglamento obligatorio y necesariamente la responsabilidad directa será del Secretario Ejecutivo debiendo presentar el documento en referencia en un plazo no mayor a 30 días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los actuales miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, integrantes del Estado y Sociedad Civil seguirán en sus funciones hasta que sean legalmente remplazados de conformidad a ésta Ordenanza reformada.

SEGUNDA. - Se autoriza al Secretario Ejecutivo y Administrativo Contable realizar la actualización de datos respectivos en todas las instituciones que amerite de acuerdo a la ordenanza reformada.

TERCERA. - Los reglamentos internos seguirán vigentes mientras se realiza las respectivas reformas y actualizaciones de acuerdo a la ordenanza reformada.

CUARTA. - Se dispone que el Secretario Ejecutivo en un término no mayor a 30 días un proyecto del Orgánico Estructural del CCPDCG, el mismo que será conocido, discutido y de ser el caso aprobado por el Consejo Cantonal del GADMCG.

QUINTA. - El personal que actualmente se encuentra laborando continuará sus funciones hasta que se realice un proceso de evaluación del desempeño de esos servidores públicos.

SEXTA. - El Secretario Ejecutivo y el Contador del CCPDG, permanecerán en sus

funciones hasta que se complete el periodo fijo para los cuales fueron designados, quedando sin efecto las acciones de personal mediante la cual se les otorgó nombramientos permanentes.

SÉPTIMA. - En el caso de existir Nombramientos permanentes para cargos de libre nombramiento y remoción o a periodo fijo se declarará concluido los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Organización y el Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guamote, publicado en el Registro Oficial N° 117S de 06 de noviembre del 2013, y toda norma que se oponga o haya sido expedida con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Sustitutiva que Regula la Organización y el Funcionamiento del Sistema Cantonal para la Protección de Derechos de Guamote, entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el GAD Municipal del Cantón Guamote, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; además se dispone la promulgación por parte del GAD Municipal del cantón Guamote en la gaceta oficial de la institución y su publicación en la página web de la municipalidad.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote a los veinte días del mes de septiembre del 2016.

Sra. Rosa Guaranga
**VICEALCALDESA DEL
GADMCG**

Diana Paula Guagcha Zula
SECRETARIA DE CONCEJO

DEL GADMCG

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTÓN GUAMOTE, CON LA DENOMINACIÓN ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GUAMOTE**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en sesiones ordinarias del 30 de agosto y 20 de septiembre del año dos mil dieciséis.

Diana Paula Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
GUAMOTE.-** Ejecútese y promúlguese.-
Guamote a los veinte y tres días del mes de
septiembre del dos mil dieciséis.- las
12H55.-

Eco. Luis Ángel Chuquimarca Coro
**ALCALDE DEL GADMCG-
GUAMOTE**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN GUAMOTE.-** Proveyó y
firmó la Ordenanza que antecede el Eco.
Luis Ángel Chuquimarca Coro, Alcalde del
Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Guamote, a los veinte
y tres días del mes de septiembre del año
dos mil dieciséis.- Las 14H15.

Diana Paula Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN GUAMOTE**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República otorga a los Gobiernos Municipales la facultad en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir Ordenanzas Cantonales;

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejales elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejales se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; establece que son atribuciones del Alcalde en sus literales:

- d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno

autónomo descentralizado
municipal;

- w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE DESARROLLO LOCAL DE GUAMOTE, ADSCRITA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE

TITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art.1.- Constitución. Constitúyase el Comité de Desarrollo Local del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, como una Unidad de Gestión y coordinación de programas y proyectos en beneficio del cantón Guamote

CAPITULO II DE LA NATURALEZA

Art.2.- Naturaleza.- El Comité de Desarrollo Local es una Unidad que conforma la Dirección de Gestión de Desarrollo Local del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Guamote, enmarcado según la estructura orgánica institucional, que regirá bajo esta ordenanza.

CAPITULO III DE LOS FINES

Art.3.- Fines.- El Comité de Desarrollo Local del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, proseguirá los siguientes fines:

- a) Fomentar el desarrollo social y económico del cantón;
- b) Articular con las diferentes instituciones públicas y privadas en temas de desarrollo. Local;
- c) Coordinar actividades y proyectos con las diferentes unidades que conforman el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del cantón Guamote.
- d) Fortalecer el sistema socio organizativo del cantón;
- e) Realizar Convenios con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales en el campo de: organización, educación, turismo, ambiente , agropecuario, comercialización y otros; y,
- f) Los demás establecidos en la Constitución, Ley, Ordenanzas y Reglamentos.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES

Art. 4.- Funciones.- El Comité de Desarrollo Local ejercerá sus funciones, en articulación con la Dirección de Gestión de Desarrollo Local y demás unidades relacionadas del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Guamote.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

Art. 5.- Del personal.- La asignación del personal estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, a través de la Dirección de Gestión Administrativa y la Unidad de Talento Humano, conforme a los requerimientos de la dependencia.

CAPÍTULO VI DE LA OPERATIVIDAD

Art. 6.- Operativa.- Estará en marco a la normativa vigente que corresponden según

el Orgánico Funcional por Procesos de la institución.

Art. 7.- Convenios.- En caso de ser necesario gestionará convenios entre instituciones gubernamentales y no gubernamentales con miras a establecer proyectos de desarrollo.

DISPOSICIONES GENERAL

PRIMERA.- La Unidad del Comité de Desarrollo Local del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, actuará apegado a la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente Ordenanza dentro del marco de sus competencias y de las resoluciones que dicte el Concejo Municipal en cualquier tiempo y ligados al Plan de Ordenamiento Territorial y al Plan Nacional del Buen Vivir, y la normativa que rige en la entidad.

SEGUNDA.- La máxima autoridad ejecutiva queda autorizada y facultada a crear de ser necesario una unidad ejecutoria para el caso de proyectos de inversión productivos de cooperación y de otra índole, para que se generen y se desarrollen estas actividades con autonomía administrativa financiera y patrimonial, para de este modo se pueda alcanzar el SUMAK KAWSAY.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, a los 27 de septiembre de 2016.

Econ. Luis Ángel Chuquimarca Coro
ALCALDE DEL GADMCG- GUAMOTE

Diana Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE DESARROLLO LOCAL DE GUAMOTE, ADSCRITA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE,** fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en sesiones ordinarias del 30 de agosto y 27 de septiembre del año dos mil dieciséis.

Diana Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE DESARROLLO LOCAL DE GUAMOTE, ADSCRITA AL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en tres ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Guamote, 30 de septiembre de 2016

Diana Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado la **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE DESARROLLO LOCAL DE GUAMOTE, ADSCRITA AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-**

Guamote, 30 de septiembre de 2016

Econ. Luis Ángel Chuquimarca Coro
ALCALDE DEL GADMC- GUAMOTE

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el Eco. Luis Ángel Chuquimarca Coro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, en la fecha señalada. **Lo Certifico.-**

Diana Guagcha Zula
SECRETARIA DE CONCEJO DEL GADMCG

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, en su inciso tercero reconoce que: “Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”;

Que, la Constitución en su artículo 83 dice que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: “...6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de sus responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones y serán responsables administrativa civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...”;

Que, de conformidad con el artículo 240, de la misma Constitución, “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de

acuerdo con lo dispuesto en el número 12 del artículo 264 de la Constitución de la República, tienen como competencias exclusivas: “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras”;

Que, el artículo 276, en su número 4, de la Constitución de la República, en lo relativo a los objetivos del régimen de desarrollo prevé: “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;

Que, el artículo 408 de la Constitución, señala que: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro

radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...) El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.- El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal entre otras: “(...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo; (...) j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas, riberas y lechos de los ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley”; (...) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras”;

Que, de acuerdo al artículo 125 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias”;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: “(...) corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados

municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.- De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.”. Se dispone también en esta norma que en el ejercicio de la capacidad normativa, deben contemplar obligatoriamente la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de áridos y pétreos; y, autoricen el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales necesarios para la obra pública;

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales”;

Que, el artículo 614 del Código Civil dispone: “El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán

sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen”;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería, señala que todas las regalías provenientes de áridos y pétreos serán destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos donde se generen;

Que, la Ley de Minería en el artículo 142, inciso segundo, estable que “en el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada gobierno municipal asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras”;

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería, señala: “Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para la obra pública, determina que el ministerio sectorial ha pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra;

Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, faculta a los gobiernos municipales el cobro de las tasas correspondientes, de acuerdo con las Ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 8 del Código Tributario, en armonía con lo establecido en la Constitución y el Reglamento Especial de Explotación de los Materiales Áridos y Pétreos faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o extinguir tributos;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 19 establece que los proyectos de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución;

Que, la Ley antes enunciada en su artículo 20 puntualiza, que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, mediante oficio No. 14121 del 30 de julio del 2013, la Procuraduría General de Estado, emite un pronunciamiento con carácter vinculante, determinando: "Para que las Municipalidades puedan asumir el ejercicio efectivo de las competencias para regular, autorizar, controlar la explotación de áridos y pétreos en su circunscripción, requieren previamente contar con los informes sobre el estado de situación y capacidad operativa según lo prescribe el artículo 10 del Reglamento Especial para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, lo que permitirá que el Consejo Nacional de Competencias en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 121 del Código Orgánico de Organización

Territorial Autonomía y Descentralización, pueda adoptar las Resoluciones sobre el procedimiento y plazo en que dichos GAD deban implementar el ejercicio de dichas competencias de forma obligatoria y progresiva";

Que, el Consejo Nacional de Competencias una vez enviados y analizados los informes de estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, y el de capacidad operativa, identifica el modelo de gestión que permite disponer la asunción e implementación de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014, el Concejo Nacional de Competencias en su artículo 13, determina: "Los recursos para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, son aquellos previstos en la ley, tales como los provenientes de regalías, así como en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella";

Que, en el artículo 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014,

expedida por el Concejo Nacional de Competencias determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales están facultados para el establecimiento de tasas para el ejercicio de la competencia explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras”;

Que, es obligación primordial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón (.....), dentro de su jurisdicción, procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, al momento de dictar la normativa relativa a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 letras a), b), c) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Concejo Nacional de Competencias, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador,

EXPIDE:

**LA ORDENANZA
SUSTITUTIVA QUE REGULA,
AUTORIZA Y CONTROLA
LA EXPLOTACION,
TRATAMIENTO,
ALMACENAMIENTO,
TRANSPORTES DE
MATERIALES, ARIDOS Y
PETREOS, QUE SE
ENCUENTRAN EN LOS
LECHOS DE RIOS, LAGOS Y**

CANTERAS DEL CANTÓN GUAMOTE

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto asumir e implementar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, la competencia de otorgar, regular, autorizar, controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Guamote, con sujeción a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón, uso y ocupación del suelo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de las actividades mineras de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Guamote y norma las relaciones; requisitos; limitaciones; y, procedimientos con las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad. Se exceptúa de la presente Ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3.- Normas Supletorias.- Son aplicables en materia minera, en la relación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote; particulares, y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa; Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas

públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y, más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Definiciones.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se determinan las siguientes definiciones:

a) Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico;

b) Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de

la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez;

- c) Lecho o cauce de ríos.-** Es el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico. El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta;
- d) Lago.-** Es un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua;
- e) Canteras.-** Es el depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción;
- f) Internación.-** Ingreso indebido de los titulares de concesiones mineras o de los poseedores de permisos de minería artesanal para realizar sus labores en concesiones o permisos ajenos;

- g) Pequeña minería.-** Son aquellas concesiones mineras, que en razón de sus características y condiciones geológico mineras de los canteras o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable la explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación. Los titulares del derecho minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería tienen el derecho exclusivo a explotar, tratar, comercializar y enajenar los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la Ley sectorial y la presente Ordenanza;
- h) Minería artesanal.-** Comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, que tengan la capacidad de producción establecida en la Ley Sectorial y esta Ordenanza; utilicen maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción y, que destinen la comercialización del material extraído a cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que realiza la actividad, únicamente, dentro de la jurisdicción del cantón Guamote; por su naturaleza no están sujetas al pago de regalías, ni patentes, pero si sujetas al régimen tributario para garantizar los ingresos que le corresponden al Estado;
- i) Operadores mineros.-** Son personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que realizan extracción de materiales áridos y pétreos bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras;
- j) Transportistas de materiales áridos y pétreos.-** Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren debidamente autorizados y registrados en la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote y,
- k) Asesor técnico.-** El profesional Geólogo, Ingeniero Geólogo o Ingeniero en Minas que tenga un contrato con los titulares de derecho mineros; para que se encargue de velar por la correcta aplicación técnica del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero aprobados por la autoridad competente; así mismo elaborar los manifiestos e informes de producción que deben presentar los concesionarios y mineros artesanales; profesional y contrato que deben registrarse en la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo.

CAPÍTULO II

**DE LOS DERECHOS Y
SUJETOS DE DERECHOS
MINEROS**

Artículo 5.- Sujeto de Derecho Minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces para contratar con el Estado y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se encuentren debidamente calificadas por el Ministerio Sectorial; e inscritas en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 6.- Derechos mineros de materiales de construcción.- Se entienden por derechos mineros de materiales de construcción, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras; contratos de operación minera; permisos de minería artesanal; autorización de libres aprovechamientos; y, autorizaciones para instalar y operar plantas de procesamiento y trituración de materiales de construcción.

Artículo 7.- Clasificación de derechos mineros en materiales de construcción.- Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se han clasificado los derechos mineros de la siguiente manera:

a. Concesiones mineras.- La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, procesar, comercializar y enajenar todos los materiales de construcción que puedan existir y obtenerse en el área de

dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades. El derecho personal que emana de las concesiones mineras son sujetos de cesión y transferencia, una vez que el titular cuente con la autorización de transferencia previa calificación obligatoria de idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte de la máxima autoridad edilicia o su delegado; y sobre este se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.

b. Concesiones para Pequeña Minería.- La concesión minera para Pequeña Minería es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal que en razón de las características y condiciones geológicas mineras de la cantera o aluvial de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en

forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El concesionario minero calificado dentro del Régimen de Pequeña Minería para ejecutar las actividades que le confieren los títulos deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.

- c. **Permisos de minería artesanal.-** Es un acto administrativo, mediante el cual se le confiere al titular un derecho personal, para que realice actividades mineras artesanales, que por su naturaleza estará sujeta a la utilización de maquinaria y equipos de capacidades limitadas de carga y producción, de conformidad al Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero destinados a la obtención de materiales áridos y pétreos, cuya comercialización en general le permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas, grupo familiar que las realiza, únicamente dentro la jurisdicción del cantón Guamote. El titular del derecho artesanal para ejecutar las actividades que le confiere el permiso

deberá contar con la correspondiente autorización municipal de inicio de ejecución de actividades.

- d. **Autorización para instalación y operación de Plantas de Procesamiento de Materiales de Construcción.-** Es el acto administrativo a través del cual se le autoriza la instalación y operación de plantas de procesamiento constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales de construcción, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitaria y de auto gestión; para obtener dicha autorización no es necesario ser titular de una concesión minera.
- e. **Autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.-** El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. La autorización del libre aprovechamiento es competencia del Ministerio Sectorial; y la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, la misma que será inmediata y sin costo. Las autorizaciones emanadas por el cuerpo edilicio, están sujetas al cumplimiento de todas las

disposiciones de la presente Ordenanza, especialmente las de carácter ambiental. Los contratistas que exploten los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS O ZONAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD MINERA; FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 8.- Áreas o zonas destinadas para la actividad minera.- Las áreas o zonas para la actividad minera de materiales áridos y pétreos serán determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Guamote.

No se otorgará derechos mineros o autorizará la actividad extractiva de materiales áridos y pétreos en áreas protegidas, de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masas declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales y las zonificaciones generadas por el ente rector Instituto *Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico*.

Artículo 9.- Fases de la actividad minera.- Para efecto de la aplicación de esta Ordenanza, las fases de la actividad minera son:

a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas en donde existan

materiales áridos y pétreos;

- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma de la cantera o aluviales; así como del contenido y calidad del material de construcción en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica de la cantera o aluvial, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera o aluvial, y a la extracción y transporte de los materiales de construcción;
- d) Procesamiento, consiste en la trituración, molienda, clasificación, de los materiales áridos y pétreos, en actividades que pueden realizarse, por separado o en conjunto, con la finalidad de darle un valor agregado a los materiales áridos y pétreos producto de la explotación;
- e) Comercialización que consiste en la compra-venta de

materiales de construcción o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,

- f) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

En todas las fases de la actividad minera, está implícita la obligación de la reparación y remediación ambiental de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y sus Reglamentos, y la presente Ordenanza.

TÍTULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 10.- De la autoridad competente.- La máxima autoridad del GADMCG, es la autoridad competente para resolver las

peticiones de otorgamiento, administración, autorización, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Guamote, previo al informe y trámite que sustanciará la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo a través del Subproceso de Áridos y Pétreos.

En este contexto son atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote; la Planificación, la Regulación, el Control y la Gestión Local

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANIFICACIÓN LOCAL

Artículo 11.- Planificación

Local.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Guamote, deberá contemplar las zonas y/o áreas destinadas para actividades mineras de materiales de áridos y pétreos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN LOCAL

Artículo 12.- Regulación Local.-

Se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo o técnicas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin

ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Artículo 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para otorgar, regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al GADMCG, las siguientes actividades:

- 1) Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras del cantón Guamote;
- 2) Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
- 3) Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;
- 4) Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
- 5) Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;
- 6) Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus Reglamentos y la presente

Ordenanza;

- 7) Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;
- 8) Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Ley y normativas vigentes; y,
- 9) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN TERCERA

DEL CONTROL LOCAL

Artículo 14.- Control Local.- Le corresponde al GADMCG, la comprobación, inspección, fiscalización o intervención a las actividades mineras autorizadas en materia de áridos y pétreos, en articulación con las actividades del gobierno central.

Artículo 15.- Competencia de Control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, le corresponde GADMCG, las siguientes actividades:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras;
2. Autorizar el inicio para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y

- canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería;
3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;
 4. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia;
 5. Controlar que las actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos;
 6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con las Ordenanzas emitidas para regular la competencia;
 7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a las Ordenanzas que expidan para el efecto, conforme a la Ley y normativa vigente;
 8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con las Ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
 9. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con las Ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
 10. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente;
 11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;
 12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;
 13. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
 14. Emitir certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;
 15. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de

- cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;
16. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares de derecho mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los titulares de derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;
20. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción;
22. Controlar que los concesionarios de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
23. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen

- prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,
27. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

SECCIÓN CUARTA DE LA GESTIÓN LOCAL

Artículo 16.- Gestión Local.- Es el conjunto de acciones que le permitan al GADMCG llevar a cabo las atribuciones de conformidad a sus competencias.

Artículo 17.- Competencia de Gestión.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al GADMCG, las siguientes actividades:

1. Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos;

2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la Ley;
4. Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la Ley y las Ordenanzas respectivas;
5. Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;
6. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las Ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente; y,
7. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

TÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I DE LA PEQUEÑA MINERÍA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 18.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos

productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Artículo 19.- Características de la pequeña minería.- Para los fines de esta Ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de las canteras y/o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, pudiendo realizar simultáneamente labores de exploración y explotación.

Artículo 20.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

- a) Aluviales: Hasta 800 metros cúbicos por día para minería en terrazas aluviales; y,
- b) Cantera: Hasta 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

Artículo 21.- Contratos de operación minera.- Dentro de este régimen, su titular puede suscribir contratos de operación minera con sujetos de derecho minero debidamente calificados por el Ministerio Sectorial, pudiendo por lo tanto realizarse una o más operaciones, por parte de su titular o de sus operadores legalmente facultados para así hacerlo, en tanto las características o condiciones técnicas de explotación de las canteras y/o aluviales así lo justifiquen. Los mencionados contratos de operación minera deberán ser registrados en la Dirección de Planificación una vez

que cuenten con la inscripción correspondiente en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control; además para el inicio de ejecución de actividades mineras deberán contar con la respectiva autorización municipal, para lo cual deberán observar los requisitos determinados en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza en lo que fuere pertinente.

Artículo 22.- Procedimiento para el Registro de contratos de operación.- El titular de una concesión minera quien suscriba un contrato de operación, deberá solicitar a la Dirección de Planificación, proceda a registrar dicho acto, para lo cual adjuntará a la solicitud: Copia del contrato debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero, pago de la tasa correspondiente por servicios técnicos y administrativos; y designación del lugar donde recibirá las notificaciones el titular de la concesión y el operador minero. Una vez conocido el trámite por el Subproceso de Áridos y Pétreos, en cinco días hábiles procederá a registrar dicho contrato y notificará del hecho al titular y al operador minero.

Artículo 23.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, podrán oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización las siguientes personas:

- a) Los titulares mineros que justifiquen que sobre esa misma superficie existe una concesión otorgada a su favor;
- b) Los titulares de inmuebles colindantes, cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones; y,

- c) Cualquier persona natural o jurídica que justifique la inminencia de daños ambientales.

La Dirección Planificación, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS.

Artículo 24.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que acredite su calidad de sujeto de derecho minero y que pretenda ser titular de una concesión minera para materiales áridos y pétreos, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, deberá presentar una solicitud dirigida a la máxima autoridad del GADMCG, con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al GADMCG;
- c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Obras Públicas a través de Planificación Urbana;
- d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;
- e) Si el inmueble en que se va a realizar las actividades mineras no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario de terreno para el uso de su predio para una concesión, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de hasta veinticinco (25) años, que es plazo efectivo de la concesión;
- f) Memoria técnica del plan de prefactibilidad de actividades mineras para materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;
- g) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas;
- h) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área,

de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, con su transformación al sistema WGS 84 o SIRGAS; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos (500) metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;

- i) Declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de declarar que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado trámites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;
- j) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- k) Nombre del Asesor Técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas, así como del abogado patrocinador del peticionario y del consultor ambiental calificado por el Ministerio del Ambiente,

técnico minero y ambiental que deberán estar debidamente registrados en la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo;

- l) En caso de que el peticionario sea un condominio, cooperativas y asociaciones deberán acompañar la escritura pública en la que se designe un procurador común;
- m) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
- n) Firmas del peticionario, asesor técnico, consultor ambiental y del abogado patrocinador.

La solicitud y los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 25.- Pago de derecho a trámite.- Por cada solicitud de concesión minera y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

El valor de este derecho no será reembolsable; dicho valor deberá ser depositado en las Ventanillas de Recaudación del GADMCG, quien emitirá el comprobante de pago.

Artículo 26.- Plazo de la concesión minera.- El plazo de la concesión minera de materiales áridos y pétreos será de hasta veinticinco (25) años de acuerdo al objetivo y volumen de concesión, los mismos que podrán ser renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 27.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en

el artículo 24 de la presente Ordenanza, no se admitirán a trámite.

La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 28.- Informes Técnicos

Previos.-Una vez que el Subproceso de Áridos y Pétreos reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Subproceso de Áridos y Pétreos calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; en quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de campo y técnico económico correspondiente. Además oficiará a la Agencia de Regulación y Control Minero para que en el término no mayor de treinta (30) días emita el informe catastral correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, en concordancia con el Instructivo para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales no metálicos o materiales de construcción, de hasta 300 hectáreas mineras, bajo el régimen de pequeña minería. Realizada la verificación se solicitará al Subproceso de Avalúos y Catastros

realice el informe de factibilidad catastral dentro de quince (15) días hábiles.

En el evento de que del informe catastral arroje que existe una superposición parcial al área solicitada, se deberá consultar al interesado si tiene interés por optar por el área disponible, para lo que se le otorgará ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no recibir respuesta se sentará razón del hecho, y se dispondrá el archivo de la solicitud.

En caso de que el peticionario opte por el área disponible, deberá realizar un alcance a su solicitud inicial indicando las nuevas coordenadas catastrales, y el Subproceso de Áridos y Pétreos solicitará un nuevo informe catastral a la Agencia de Regulación y Control Minero previo el otorgamiento del derecho.

Artículo 29.- Resolución.- La máxima autoridad del GADMCG, en un tiempo no superior a veinte (20) días hábiles de haber recibido los Informes técnicos de campo, económico y catastral, concederá o negará motivadamente el otorgamiento de la concesión minera.

En caso de otorgamiento del título minero deberá contener; la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión; plazo; nombre y, apellidos completos del concesionario si es persona natural, por la denominación de la persona jurídica, de ser el caso y demás

disposiciones que haga constar el GADMCG, con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza; además deberá disponer la protocolización e inscripción correspondiente.

Una vez otorgado el derecho, el titular de la concesión dentro de ciento ochenta (180) días calendario, deberá presentar su solicitud con los requisitos atinentes a obtener la autorización para ejecutar labores mineras, caso contrario se procederá a extinguir el derecho, archivarlo y ordenará se elimine del catastro minero nacional la traficación del área.

Artículo 30.- Protocolización y Registro.- La resolución mediante la cual se otorga una concesión minera de materiales áridos y pétreos, deberá protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero, teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado; en la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo.

Artículo 31.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de concesiones mineras de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III, Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable. Y lo determinado en el Título VI de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA MINERÍA ARTESANAL

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 32.- Naturaleza especial.- Las actividades de

minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes mineras, y solo pueden utilizar maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el Instructivo aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 33.- Autorización temporal para utilizar maquinaria de mayor capacidad.-

En caso de que, por excepción, se requiera la ejecución de obras específicas de protección o técnicas de extracción, para lo cual se necesite del uso de maquinaria de mayor características a las permitidas se deberá solicitar la correspondiente autorización a la máxima autoridad del GADMCG, la Dirección de Obras Públicas conjuntamente con la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo elaborarán los informes que declaren la factibilidad o no de lo solicitado, y el plazo efectivo que le permitirá ejecutar dichas medidas. Sin embargo el cargado y comercialización deberá realizarse con la maquinaria autorizada en el instructivo y la correspondiente autorización, respetándose los volúmenes de producción por ende de comercialización permitidos diariamente.

Artículo 34.- Áreas destinadas a realizar labores de minería artesanal.- El GADMCG, otorgará permisos para realizar labores artesanales de materiales áridos y pétreos en áreas cuya superficie se encuentre dentro de los parámetros establecidos en artículo 134 de la Ley de Minería y el Reglamento para Regularizar Labores de Minería Artesanal, la superficie no será superior a seis (6) hectáreas en

aluviales y cuatro (4) hectáreas a cielo abierto.

Artículo 35.- Capacidad de Producción.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

- a) Aluviales: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados, y;
- b) Cantera: Hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Artículo 36.- Exoneración del pago de derecho a trámite.- Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse en el GADMCG, para el otorgamiento, administración y extinción no tendrán costo alguno para el peticionario.

Artículo 37.- Patente Municipal por actividad económica.- El pago de patente municipal por actividad económica es obligatorio, a no ser que se demuestre estar calificado su calidad de artesano por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quedando a salvo la potestad de la autoridad municipal el verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, observando el capital invertido en la actividad minera artesanal y que deberá corresponder a los parámetros técnicos establecidos por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Para el efecto del cobro de esta patente la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, elaborará el informe para la

solicitud del título de crédito, en función de los montos de inversión declarados por el titular del derecho artesanal en el proyecto de desarrollo presentada para el otorgamiento del derecho, el porcentaje para el cobro de la patente será el determinado en la correspondiente Ordenanza Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL

Artículo 38.- La máxima autoridad del GADMCG, podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal en áreas libres, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad de los concesionarios mineros. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, previa autorización de la entidad edilicia, debiendo constar en dichos contratos la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Artículo 39.- Requisitos.- Las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal presentarán una solicitud dirigida a la máxima autoridad del GADMCG, adjuntando lo siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y

- domicilio del solicitante. En caso de asociaciones, nombre de la sociedad, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal, copia certificada del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al GADMCG;
 - c) Certificación de Uso de Suelo;
 - d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal del GADMCG, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende realizar las labores mineras, determinando la superficie que debe coincidir con la superficie solicitada;
 - e) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización escrita del propietario del bien inmueble terreno, para realizar labores de minería artesanal, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; dicha autorización o contrato debe tener una duración de hasta diez (10) años según el volumen y tiempo de concesión, que es plazo efectivo del permiso de minería artesanal;
 - f) Memoria Técnica del Proyecto de prefactibilidad de actividades mineras artesanales para materiales áridos y pétreos; que contendrá montos de inversión, métodos y técnicas a ser utilizados, maquinaria y equipos de capacidades limitadas de conformidad al Instructivo aprobado por la Agencia de Regulación y Control Minero, cronograma de actividades mineras;
 - g) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial y número de hectáreas mineras solicitadas que deberán ser concordantes con lo establecido en la Ley de Minería;
 - h) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, con su transformación al sistema WGS 84y PSAD 56; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en formato físico y digital (SHAPE) en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de 100 hasta 200 metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
 - i) Declaración juramentada en la que indique que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha

ingresado trámites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;

- j) Nombre del Asesor Técnico con título profesional de geólogo, o Ingeniero en minas.
- k) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario, casilla judicial y/o correo electrónico; firmas del peticionario; asesor técnico; y del Abogado de ser pertinente.

Los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente.

Artículo 40.- Plazo del permiso.-

El plazo del permiso para realizar labores de minería artesanal de materiales áridos y pétreos será de hasta diez (10) años los mismo que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 41.- Procedimiento para el otorgamiento de permiso artesanal.-

Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Prohibición.-

Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

Artículo 43.- Derechos y

Obligaciones.- Se entiende por derechos mineros artesanales, aquellos que emanan de los

permisos otorgados por el GADMCG, los que tienen el carácter de intransferibles, por lo que no son susceptibles de cesión y transferencia, excepto por causa de muerte. Los titulares de permisos de minería artesanal gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable y las que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de minería artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de sanciones administrativas, pecuniarias, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar; e incluso de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA MODIFICACIÓN DEL
RÉGIMEN DE MINERÍA
ARTESANAL A MODALIDAD
DE CONCESIÓN PARA
PEQUEÑA MINERÍA**

Artículo 44.- Modificación del Régimen de Minería Artesanal a Modalidad de concesión para Pequeña Minería.-

En ejercicio de las competencias exclusivas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en la Ley de Minería (Art. Enumerado 2 del Art. 134 de la Ley de Minería) y en la potestad estatal que en materia de materiales áridos y pétreos, le corresponde al GADMCG, con el informe técnico, económico proporcionado por el

Subproceso de Áridos y Pétreos; y el informe ambiental emitido por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, podrá modificar el Régimen de permisos de minería artesanal, por modalidad de concesión minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, precautelando los intereses municipales y propiciando el desarrollo del sector.

Artículo 45.- Cambio de registro.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volúmenes de extracción, inversión, condiciones tecnológicas de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación del GADMCG, cuando se modifiquen las condiciones establecidas.

Artículo 46.- Procedimiento para modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería.- Si a petición de parte el titular de un permiso de minería artesanal, considera que sus condiciones a las que se refiere el artículo anterior han cambiado, deberá solicitar la modificación de su régimen a Pequeña Minería, de conformidad a lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

En caso de que el Subproceso de Áridos y Pétreos determinen campo que han cambiado las condiciones del minero artesanal autorizado, con los informes técnico, jurídico y económico; que manifiesten incumplimiento a la capacidad de producción, procesamiento y o maquinaria autorizada se procederá con la inmediata suspensión de actividades además con la multa respectiva y se notificara al beneficiario de minería artesanal

para que dentro de 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dichos informes, , cumpla con la presentación de los documentos y requisitos exigidos de la pequeña minería, en caso de incumplimiento será suficiente causal de extinción del permiso artesanal.

La sobre explotación en la que hubiere incurrido el minero artesanal, por el cambio de su condición; deberá ser debidamente cuantificada y valorada de conformidad a la calidad de material y el valor del mercado por el Subproceso de Áridos y Pétreos, a fin de que se solicite la orden de emisión de título de crédito y Rentas lo emita dicho valor y se recaude en las ventanillas de Recaudaciones del GADMCG.

El titular del derecho artesanal, que solicite el cambio de registro mientras dure el proceso de modificación de Régimen a Pequeña Minería, podrá seguir realizando sus actividades mineras de conformidad a los derechos y obligaciones emanados de los permisos artesanales con los que cuenta; una vez que se le otorgue el título de concesión Minera dentro del Régimen de Pequeña Minería, deberá solicitar la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras de conformidad al procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda de la presente Ordenanza.

La inobservancia a los volúmenes de explotación y al uso de maquinaria no autorizada a los mineros artesanales, podrá generar suspensión de actividades hasta que se cuente con la autorización del inicio de actividades mineras dentro del Régimen de Pequeña Minería, además será sujeto a las multas

impuestas por sobre explotación y uso de maquinaria no autorizada.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO Y TRITURACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 47.- Autorización.- La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote podrá otorgar autorización para la instalación y operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, con una capacidad instalada de diez (10) toneladas diarias; para el efecto esta autorización consta de dos etapas: instalación y procesamiento.

Artículo 48.- Instalación.- Es el conjunto de actividades que permitan la preparación del área donde se va a colocar la maquinaria y equipos necesarios para el procesamiento y trituración de material árido y pétreo, además de la adecuación de bodegas, zonas de carga, de expendio del material, oficinas de atención al público, servicios básicos, etc., que permitan el funcionamiento adecuado técnicamente para evitar impactos ambientales y riesgos industriales propios de la actividad de procesamiento.

Artículo 49.- Plazo para la Instalación.- Será el plazo determinado en la Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos, de conformidad al cronograma

aprobado por la autoridad ambiental Municipal correspondiente.

Artículo 50.- Operación.-

Comprende la puesta en marcha de las actividades relacionadas con el procesamiento de los materiales áridos y pétreos para darles un valor agregado, el autorizado tiene la obligación de avisar la fecha en la que dará inicio a las actividades de procesamiento.

Artículo 51.- Plazo de la Operación.- La vigencia de las operaciones será de un año, el mismo que será renovable por periodos iguales a solicitud del titular del derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO

Artículo 52.- Solicitud y Requisitos.- Cualquier persona natural o jurídica, que acredite su calidad de sujeto de derecho minero y que pretenda obtener una autorización para instalar y operar una planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos, deberá presentar una solicitud dirigida a la máxima autoridad del GADMCG, con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC; y, domicilio del solicitante. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya

- reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote;
 - c) Certificación de Uso de Suelo;
 - d) Certificado de gravámenes debidamente actualizado, emitido por el Registro de la Propiedad Municipal, del que se desprenda la propiedad del terreno, donde se pretende instalar la planta de procesamiento o contrato de arrendamiento del terreno donde va a funcionar la planta;
 - e) Memoria Técnica del Proyecto de factibilidad de la instalación de planta de procesamiento de materiales áridos y pétreos; que contendrá la acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades procesamiento;
 - f) Licencia Ambiental debidamente Aprobada por la autoridad ambiental competente;
 - g) Certificado de la Secretaría del Agua, que autorice el uso de aguas en los procesos de procesamiento de materiales áridos y pétreos, de ser pertinente;
 - h) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - i) Coordenadas catastrales en el sistema WGS 84 y PSAD 56; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las

- construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas en un área de influencia directa de cien (100) hasta doscientos (200) metros al perímetro de aquella; y a una distancia no menor a quinientos metros del área de influencia indirecta al perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
- j) Comprobante de pago por derecho a trámite;
 - k) Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial o a fin, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;
 - l) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
 - m) Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

La solicitud, con los requisitos antes indicados será puesta en conocimiento de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, quien a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el proceso correspondiente, previa Resolución de la máxima autoridad.

Artículo 53.- Pago de derecho a trámite por instalación y procesamiento.- Por cada solicitud de instalación de planta de procesamiento de materiales de construcción y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar dos remuneraciones básicas unificadas. Y por autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos deberá cancelar tres remuneraciones

básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las ventanillas de Recaudación del GADMCG.

SECCIÓN TERCERA DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE PROCESAMIENTO

Artículo 54.- Renovación de la autorización de procesamiento.-

El titular del derecho, antes de que finalice el año del inicio de actividades de procesamiento para el cual fue autorizado, deberá presentar una solicitud dirigida a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, con la finalidad de que se le renueve la autorización de procesamiento y acompañara los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del titular de la planta si es persona natural. En caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente;
- b) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote;
- c) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo;
- d) Certificado de seguimiento y control del Departamento de Gestión Ambiental, en el que se evidencie el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

- e) Certificado de la Secretaria del Agua, de cumplimiento de ser pertinente;
- f) Denominación de la planta de procesamiento, ubicación de la planta, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- g) Comprobante de pago por derecho a trámite;
- h) Nombre del Asesor Técnico, ingeniero industrial o a fin, así como del abogado patrocinador del peticionario y la referencia de su título profesional;
- i) Lugar donde habrá de notificarse al peticionario; y,
- j) Firmas del peticionario, asesor técnico y del abogado patrocinador.

Artículo 55.- Pago de derecho a trámite por renovación de autorización de procesamiento.-

Anualmente el titular del derecho para procesar materiales de construcción, deberá cancelar tres remuneraciones básicas unificadas. Para el efecto deberá solicitar a la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo la orden de emisión de título de crédito, para que el Subproceso de Rentas lo emita y puedan realizar el pago en las ventanillas de Recaudación del GADMCG.

Artículo 56.- Derecho del concesionario minero para la instalación de plantas de procesamiento.-

Los titulares de concesiones mineras pueden instalar y operar plantas de procesamiento, al amparo de sus concesiones, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en esta sección, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los materiales de las mismas. El tratamiento de materiales de construcción ajenos a la concesión

requerirá la autorización respectiva de la autoridad Municipal.

Artículo 57.- Procedimiento para la autorización de plantas de procesamiento.- Los requisitos, informes técnicos previos, resolución, protocolización y registro, se sujetarán a las disposiciones determinadas en el Título III, Capítulo I, Sección 2da., de la presente Ordenanza.

Artículo 58.- Informes semestrales.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción, presentarán informes semestrales de sus actividades al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, consignando un resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

Artículo 59.- Derechos y obligaciones.- Los titulares de plantas de procesamiento de materiales de construcción gozan de los derechos a que se refiere el Título III Capítulos I y II, y están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de la Ley de Minería en lo que les fuere aplicable.

Artículo 60.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para las plantas de beneficio constituidas exclusivamente para trituración y molienda de materiales áridos y pétreos.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS; TRANSPORTE; LA RENOVACIÓN; Y, LOS

REGISTROS

CAPÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 61.- Autorización.- La máxima autoridad del GADMCG autorizará el inicio de ejecución de actividades mineras, a los titulares de derechos mineros que cuenten con los actos administrativos motivados y favorables de la Autoridad Ambiental competente y de la Autoridad Única del Agua; así como también con la declaración juramentada descrita en el segundo inciso del Art. 26 de la Ley de Minería; además de la aprobación del Plan de Desarrollo Minero para los titulares de concesiones y la correspondiente aprobación del Proyecto de desarrollo minero para los mineros artesanales.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN

Artículo 62.- Solicitud y Requisitos.- Los titulares de derechos mineros deberán presentar a la máxima autoridad del GADMCG, la solicitud a fin de que se le autorice el inicio de ejecución de actividades mineras, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Copias del título de la concesión minera, permiso de minería artesanal, autorización del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para obra pública,

- debidamente
protocolizada e
inscrita en el
Registro Minero a
cargo de la
Agencia de
Regulación y
Control Minero, el
que corresponda
para cada caso;
- b)** En caso de que el
titular del derecho
sea una persona
natural, copia de la
cédula de identidad
y certificado de
votación; para
personas jurídicas
públicas o privadas
el nombramiento
del Representante
legal;
- c)** Copia del Registro
Único de
Contribuyentes o
Régimen
Impositivo
Simplificado
Ecuatoriano, con la
actividad
económica a fin a
la minería, según
corresponda para el
caso de
concesionarios
mineros y los
mineros
artesanales;
- d)** Certificado de no
adeudar al
GADMCG;
- e)** Copia del RUC del
contratista que
vaya ejecutar la
obra, en Libres
Aprovechamientos
de materiales de
construcción para
obra pública;
- f)** Licencia o registro
ambiental
debidamente
aprobada por la
autoridad
competente;
- g)** Certificado de no
afectación a
cuerpos de agua
superficial y/o
subterránea y del
cumplimiento al
orden de prelación
sobre el derecho al
acceso al agua,
emitido por la
Autoridad Única
del Agua;
- h)** Declaración
juramentada ante
notario público en
la que exprese
conocer que las
actividades mineras
no afectan:
caminos,
infraestructura
pública, puertos
habilitados, redes
de
telecomunicaciones
; instalaciones
militares;
infraestructura
petrolera;
instalaciones
aeronáuticas; redes
o infraestructura
eléctricas; o
vestigios
arqueológicos o de
patrimonio natural
y cultural. De
oficio o a petición
de parte si se
advierde que las
actividades del
solicitante pudieren
afectar a los
referidos bienes o
patrimonio, se
solicitará la
respectiva
autorización a la
entidad
competente, la que
deberá emitir su
pronunciamiento
dentro de treinta
días hábiles, de no
hacerlo en ese

- lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de actividades mineras;
- i) Plan de Desarrollo Minero aprobado por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, aplicable a concesiones mineras;
 - j) Proyecto de Desarrollo Minero aplicable para permisos de minería artesanal, aprobado por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo; y,
 - k) Los titulares de autorización de libres aprovechamientos de materiales de construcción, deberán presentar una declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta.

Artículo 63.- Procedimiento para la autorización.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite.

La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de quince (15) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 64.- Informes Técnicos Previos.- Una vez que el Subproceso de Áridos y Pétreos reciba la solicitud tendrá quince (15) días hábiles para su análisis. Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Subproceso de Áridos y Pétreos calificará la solicitud de clara y completa y la admitirá a trámite; y dentro de quince (15) días hábiles emitirá el respectivo Informe Técnico de Campo y Técnico Económico correspondiente.

Artículo 65.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para concesionarios mineros y mineros artesanales, constará la identificación del área, código, nombre del titular del derecho: nombres y apellidos, número de cédula para personas naturales; en el caso de personas jurídicas denominación o razón social, RUC, nombres del Representante Legal, plazo de la autorización la misma que será de

un año renovable por periodos iguales a solicitud de parte, las coordenadas catastrales y municipales, y el número de hectáreas; volúmenes diario de explotación y producción y demás disposiciones que haga constar el GADMCG, con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza, y; además deberá disponer la protocolización e inscripción correspondiente; y su autorización para ejecutar labores mineras dependerá del cumplimiento del titular del área con sus obligaciones devenidas del Plan o Proyecto de Desarrollo Minero, y la licencia o registro Ambiental aprobados y demás disposiciones legales pertinentes, autorización que tendrá una duración de un año.

Además se hará constar la obligatoriedad de contar con la respectiva patente municipal por actividad económica, que deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se cuente con la autorización de inicio de actividades mineras; y si fuera artesano calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará exento de dicho pago.

Artículo 66.- Resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para libres aprovechamientos de materiales de construcción.- En la resolución de autorización de inicio de ejecución de actividades mineras para los libres aprovechamientos de materiales de construcción, constará: la identificación del área; código; denominación o razón social de la entidad pública; nombre del representante legal; Registro Único de Contribuyentes; de ser pertinente el nombre del contratista que ejecutará la obra; objeto del contrato; plazo de la autorización la misma que irá en dependencia del plazo de la autorización otorgada

por el Ministerio Sectorial; volumen de explotación diario y total del material; las coordenadas catastrales y Municipales; el número de hectáreas; la obligación de destinar el material única y exclusivamente a la obra pública autorizada; se dispondrá la protocolización e inscripción correspondiente en el Registro Minero; y, se hará constar además las disposiciones que el GADMCG considere necesarias con ajuste a la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza.

Artículo 67.- Superposición de libres aprovechamientos sobre áreas mineras.- En caso de que el libre aprovechamiento de material de construcción para obra pública se encuentre superpuesto parcial o totalmente a una concesión o permiso de minería artesanal de áridos y pétreos, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo deberá notificar del particular a los titulares del derecho, quienes no podrán oponerse, sin perjuicio de que en el caso de pequeña minería se realicen los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión y a su Plan de Desarrollo Minero, y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Artículo 68.- Destino ilegal del material.- En caso de comprobarse la utilización de los materiales producto de la explotación del libre aprovechamiento, en otros trabajos, se informará al ente de control nacional, la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Fiscalía General del Estado, para que de conformidad con sus competencias procedan como en derecho corresponda.

Artículo 69.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los titulares de derechos mineros, contados a partir de la aprobación del cierre de minas por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por el GADMCG, exclusivamente para la construcción de obra pública, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO II DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 70.- Renovación.- Las autorizaciones conferidas por la máxima autoridad del GADMCG, para ejecutar las actividades mineras deberán ser renovadas anualmente, mientras dure el plazo de la concesión, permiso, autorización; para lo cual el titular del derecho minero deberá presentar una petición escrita antes del vencimiento de la autorización con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de renovación de la autorización para ejecutar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, dirigida a la máxima autoridad del GADMCG;
- b) Certificación de Uso de Suelo;
- c) Certificado de no adeudar al GADMCG;
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental, emitido por la Jefatura de Gestión Ambiental;
- e) Certificado de cumplimiento del Plan y/o

Proyecto de Desarrollo Minero; y,

- f) Pago de la tasa por servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 71.- Procedimiento para la renovación.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores, no se admitirán a trámite. La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo a través del Subproceso de Áridos y Pétreos sustanciará el procedimiento y hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro de diez (10) días hábiles a contarse desde la fecha de la notificación en el domicilio señalado para el efecto. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el tiempo indicado, se sentará la razón de tal hecho y se dispondrá el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 72.- Informe Técnico.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo a través del Subproceso de Áridos y Pétreos, dentro de diez (10) días hábiles, desde la fecha de la recepción del trámite, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de autorización para la ejecución de actividades mineras, informe que servirá de sustento para la resolución de la renovación de la autorización correspondiente.

Artículo 73.- Resolución de renovación de autorización de ejecución de actividades mineras.- La máxima autoridad del GADMCG en diez (10) días hábiles de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá

la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

Artículo 74.- Reserva

Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DEL TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 75.- Autorización.- Las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que se dediquen a la transportación de materiales áridos y pétreos, deberán registrarse y solicitar autorización a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

SECCIÓN SEGUNDA

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO

Artículo 76.- Solicitud y requisitos.- Las personas que se dediquen a transportar materiales de construcción, deberán presentar a la máxima autoridad del GADMCG, la solicitud a fin de que se le registre y autorice dicha actividad, a la que deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Indicar en la solicitud el nombre de la operadora a la que pertenecen, y

que se encuentre debidamente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito;

- b) Copia certificada de la matricula;
- c) Copia del RUC con la modalidad del transporte;
- d) Contratos con los concesionarios mineros o mineros artesanales a los que regularmente presten el servicio. Se exceptúa de este requisito cuando el vehículo sea de propiedad del titular de una concesión minera, permiso de minería artesanal o planta de procesamiento, únicamente para transportar material de su concesión o permiso; y,
- e) Pago por derecho a trámite administrativo.

Artículo 77.- Procedimiento.- La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, una vez que conozca la solicitud, tendrá diez (10) días hábiles para revisar y analizar la documentación, si existen inobservancia de requisitos contemplará los tiempos ya establecidos en los procedimientos anteriores. De no existir observaciones se procederá de inmediato al registro y autorización correspondientes, en el libro de registro que se creen para el efecto.

Artículo 78.- Obligaciones de los transportistas.- Además, deberán portar la guía de remisión cada vez que realiza el transporte; y, obligados a presentar trimestralmente los volúmenes

transportados por concesión minera o permiso de minería artesanal.

Artículo 79.- Control del transporte de materiales.-La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo en coordinación con la Dirección de Gestión de Obras Públicas y la Unidad de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial del GADMCG, serán los encargados de verificar que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser procesadas a través del Subproceso de Áridos y Pétreos que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

**CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE
ASESORES; AUDITORES;
TÉCNICOS MINEROS; Y,
CONSULTORES
AMBIENTALES
CALIFICADOS POR EL
MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Artículo 80.- Del registro.- Todos los profesionales inmersos en las áreas de geología, minas, ambientales, que brinden sus servicios lícitos y personales a los titulares de derechos mineros, deben obligatoriamente registrar su calidad de asesores técnicos y/o auditores en la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo del GADMCG.

Artículo 81.- Solicitud y Requisitos.- Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Guamote, acompañando los siguientes requisitos:

- a) Copias de la cédula y papeleta de votación;
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes;
- c) Título profesional;
- d) Impreso de registro de título en la SENESCYT;
- e) Pago por servicios administrativos;
- f) En caso de Auditores mineros, adjuntarán el documento que acredite su calidad; y,
- g) Para los consultores ambientales, la calificación del Ministerio del Ambiente.

Artículo 82.- Cambio de asesores.-Será responsabilidad de los asesores mineros y de los titulares de derechos mineros dar aviso a la Autoridad Municipal correspondiente el cambio de asesores técnicos.

**TÍTULO V
DEL CONTROL**

**CAPÍTULO I
ACTIVIDADES DE CONTROL**

Artículo 83.- Actividades de control.- El GADMCG a través de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo; y, contando con el apoyo de las diferentes dependencias municipales relacionadas con el tema minero, realizará seguimientos periódicos a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, a efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones devenidas de los

títulos, permisos y autorizaciones, de la Ley de Minería, sus reglamentos; y, de conformidad a las competencias de control local determinadas en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera de la presente Ordenanza.

Artículo 84.- De las inspecciones de control.- Los titulares de derechos mineros y los autorizados para la ejecución de labores mineras, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del GADMCG. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. Las inspecciones que realice el GADMCG, se realizarán por propia iniciativa; o, por denuncia ciudadana debidamente sustentada. Los informes de las inspecciones de control servirán de sustento para el inicio de procesos sancionatorios establecidos en la presente Ordenanza.

Cuando por causas naturales se evidencie un riesgo inminente que produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, el GADMCG, previo informe del Subproceso de Gestión de Riesgos, podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

Artículo 85.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, en el evento de que las actividades mineras requirieran de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y tala de árboles,

controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental, al Plan y/o Registro Ambiental e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Artículo 86.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo controlará que los autorizados para la realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal y el plan o registro ambiental aprobado.

En caso de que los titulares de derechos mineros no cuenten con las escombreras determinadas en el inciso anterior, deberá contar con la autorización de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, y Obras Públicas para que puedan utilizar las escombreras municipales o rellenos sanitarios destinados para el efecto, esto previo informe motivado.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la actividad minera de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo

cuando los estudios técnicos aprobados por el Subproceso de Gestión de Riesgos así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar las previsiones pertinentes.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VII de la presente Ordenanza. Subsistiendo la responsabilidad del ex titular; por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, para lo cual tendrán un plazo no mayor de 30 días calendario para el inicio del Plan de cierre y abandono, contemplado en el Plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente.

En caso del abandono comprobado de la mina por parte del titular del derecho minero y que el GADMCG vea que existen las características técnicas previo informes de la Dirección de Gestión de Obras Públicas y la Jefatura de Gestión Ambiental; y, el Subproceso de Gestión de Riesgos, se podrán utilizar dichas áreas como escombreras, subsistiendo la responsabilidad del titular del derecho minero por los daños ambientales y el cumplimiento del plan de cierre de mina aprobado en el Plan de manejo ambiental.

Artículo 87.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Jefatura de Gestión Ambiental como autoridad ambiental competente, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental presentados para obtener la licencia ambiental o registro para cada caso; previo la obtención de la respectiva

autorización de inicio de actividades mineras para áridos y pétreos; contengan por lo menos información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, y las respectivas medidas de mitigación y/o remediación de impactos ambientales; debiendo realizar monitoreos periódicos, de conformidad con su planificación de inspecciones.

Artículo 88.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, a través del Subproceso de Áridos Pétreos en forma conjunta con la Dirección de Obras Públicas Municipales realizarán inspecciones de verificación de cumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados; para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural; y, cultural, a las concesiones colindantes y a terceros.

Artículo 89.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias, concesiones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por las actividades mineras ejecutadas por los concesionarios o titulares de permisos artesanales y que no hubieren sido indemnizados por los daños y perjuicios causados por los titulares de derechos mineros en el ejercicio de sus actividades, podrán solicitar en forma argumentada (se realicen inspecciones de verificación) a la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo; determinada que fuere la afectación se concederá a los titulares de derechos mineros un plazo técnicamente razonable para su subsanación y para la

indemnización por daños y perjuicios a los que hubiere lugar.

Artículo 90.- Del control ambiental.-La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo del GADMCG, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Manejo y/o los Estudios de Impacto Ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito a la o el autorizado minero para que dentro de 30 días calendario, de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo y/o Estudio de Impacto Ambiental; en caso de incumplimiento; suspenderá temporalmente el registro ambiental o licencia ambiental y pondrá en conocimiento de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo para que procedan de conformidad a sus competencias a suspender temporalmente las actividades mineras, hasta que se cumpla con el referido Plan o Estudio. No obstante las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de las actividades mineras legales, deberán ser ejecutadas por parte de la autoridad ambiental competente en materia de áridos y pétreos.

Artículo 91.- Control del transporte de materiales.- La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo y la Jefatura de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de

materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar la caída del material en la vía, el incumplimiento de dichas normas serán causal de sanciones administrativas como multas, las que deberán ser sustanciadas través del Subproceso de Áridos y Pétreos que oscilará entre dos a cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Artículo 92.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización de actividades mineras; o la caducidad o extinción de un derecho minero; el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso ejecutarán las mismas, sin que exista lugar a indemnización alguna. La ejecución de sanciones de carácter ambiental, serán ejecutadas por el comisario Municipal.

TÍTULO VI OBLIGACIONES; PROHIBICIONES; INFRACCIONES YSANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 93.- Obligaciones

Generales.- Los titulares de derechos que cuenten con la autorización para realizar actividades mineras de materiales áridos y pétreos, de conformidad a su clasificación establecida en el Título I, Capítulo II, de la presente Ordenanza, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Los concesionarios mineros calificados dentro del Régimen de Pequeña Minería, pagarán por concepto de regalías provenientes de materiales áridos y pétreos, el 3% del mineral principal y los minerales secundarios. El porcentaje de regalía para la explotación de materiales de construcción se calculará con base a los costos de producción. Deberán ser pagadas en los meses de septiembre y marzo de cada año, estos montos deberán estar reflejados en los informes anuales de producción y las declaraciones presentadas al GADMCG. La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad;
- b) Presentar informes de producción. En caso de existir concesiones mineras no categorizadas en el Régimen Especial de Pequeña Minería presentarán dichos informes semestrales de producción de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Minería; para los concesionarios categorizados dentro del Régimen de Pequeña Minería presentarán manifiestos e informes de producción anuales de conformidad a lo estipulado en el artículo Enumerado segundo del artículo 138 de la Ley de Minería; y para el caso de los autorizados para plantas de beneficio deberán presentar informes semestrales de producción de conformidad a lo prescrito en el Art. 47 de la norma ibídem;
- c) Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso, para lo cual, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera; su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- d) Ejecutar las labores de exploración o explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos; para lo cual deberán observar el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero y el Plan de manejo ambiental aprobados por las Unidades competentes. Su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- e) Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios; su inobservancia será sancionada con una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas. La alteración o traslado de hitos demarcatorios será sancionado con una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas, sin

- perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si se hubiere procedido maliciosamente, sanción que se aplicará también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras;
- f)** Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua, transporte y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente;
- g)** Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada;
- h)** Facilitar la inspección de sus instalaciones; el obstaculizar o no permitir la inspección, es causal de suspensión de actividades;
- i)** Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras;
- j)** Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel;
- k)** Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros;
- l)** Obtener las servidumbres de los predios superficiales en la extensión requerida para las instalaciones y construcciones; las de tránsito, acueducto, y todo sistema de transporte y comunicación; y, las demás necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Debiendo de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de servidumbre; así como también el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, determinará el valor;
- m)** Cumplir y hacer cumplir con todas las Ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales;
- n)** Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia;
- o)** Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente;
- p)** Velar por el buen funcionamiento mecánico de los vehículos; maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera;
- q)** Cumplir con las Leyes y normas vigentes para la adecuada actividad minera en materia de materiales de construcción;
- r)** Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el GADMCG. ccumplir con el Plan de

- Manejo Ambiental y el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero;
- s) Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas;
 - t) Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada;
 - u) Será obligación del titular del derecho minero autorizado para la explotación de materiales áridos y pétreos; exhibir y entregar al comprador un informe que contenga el análisis físico químico del material que expende y la recomendación sobre la utilización de ese material en la construcción;
 - v) La explotación de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas; y,
 - w) Los titulares de derechos mineros que cuenten con la autorización para realizar labores mineras de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera.

Artículo 94.- Protección del Patrimonio Arqueológico.- Las personas autorizadas, administradores o responsables de la explotación de materiales áridos y pétreos, comunicarán a la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo cualquier hallazgo de interés arqueológico, para el efecto facilitarán el acceso a los funcionarios designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos, por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 95.- De las Prohibiciones.- A las o los titulares de derechos autorizados para realizar actividades mineras de materiales de construcción, según corresponda al régimen de explotación concedida, están prohibidos:

- a) Empezar las actividades mineras sin contar con la autorización municipal de inicio de ejecución de actividades;
- b) Realizar actividades mineras fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica;
- c) Permitir el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera;
- d) Utilizar testaferros para acumular más de un permiso artesanal;
- e) Alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o permisos;
- f) Invadir o internarse en áreas concesionadas o con permisos;
- g) Explotar materiales de construcción por sobre los

límites máximos de explotación diaria establecidos en la Ley de Minería y la presente Ordenanza;

- h) Desviar el cauce o curso normal y alterar la franja marginal de los ríos;
- i) La contaminación ambiental de forma accidental o no, con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación de gases o ruido;
- j) Dar un destino diferente a los materiales de construcción extraídos a través de autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública, ya sea por la entidad estatal poseedora de la autorización o por sus contratistas; y,
- k) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo.

Artículo 96.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia dirigida a la máxima autoridad del GADMCG, acompañando las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación. Recibida la denuncia y documentación y sus anexos, se remitirá a la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo para su sustanciación a través del Subproceso de Áridos y Pétreos, quien avocará conocimiento mediante providencia, en la cual designará el equipo técnico, fijará día y hora para la inspección técnica administrativa y concederá el plazo de setenta y dos horas, para que

emitan los informes técnico, jurídico y económico. De la diligencia de inspección se suscribirá el acta correspondiente.

Sobre la base de los informes técnicos correspondientes, de comprobar la internación, la máxima autoridad previo informe de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, dictará la resolución motivada, disponiendo el pago de los daños y multas a que hubiere lugar, para lo cual elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que el Subproceso de Rentas lo emita y se cancele el valor correspondiente en las ventanillas de Recaudación del GADMCG.

Con esta resolución se notificará a la Comisaría Municipal, para su cumplimiento y ejecución.

Artículo 97.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero o de cualquier persona natural o jurídica llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento ilegal de materiales áridos y pétreos, o que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales, daños a la propiedad privada o pública, o que habiendo sido suspendido temporal o definitivamente; previo informes técnico, económico y jurídico, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, dispondrá el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos del denunciado; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 98.- Del Amparo

Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar al GADMCG, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio inminente, contra su derecho. La máxima autoridad o su delegado, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Minería; y, sus Reglamentos.

Artículo 99.- Invasión de áreas

mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, ordenará el retiro inmediato de las personas, equipos y de la maquinaria de propiedad de los invasores e impondrá la multa de doscientos salarios básicos unificados. Si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo y el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, a través de la Comisaría Municipal con el auxilio de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100.- De las

Infracciones y Sanciones.- Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta

Ordenanza, las mismas que pueden ser:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal
- c) Suspensión definitiva; y,
- d) Extinción o caducidad de derecho minero.

Artículo 101.- Competencia.-

La máxima autoridad del GADMCG previo trámite e informe de LA Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, es competente para conocer, y resolver, las infracciones tipificadas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, e imponer las sanciones correspondientes, así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios; y, por daños ambientales.

Artículo 102.- Multas.-

Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor, para lo cual se requerirá los informes motivados de los departamentos municipales competentes, y de acuerdo a la infracción corresponderán a:

- a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa

- valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta del GADMCG;
- b)** Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, previo informe del Subproceso de Áridos y Pétreos, declarará la caducidad de la concesión o la extinción del permiso artesanal, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;
- c)** Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;
- d)** Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;
- e)** El transporte y/o comercio clandestino de materiales de construcción, será sancionado con el decomiso del material y el pago de una multa equivalente a la totalidad del material incautado, previa valoración realizada por un perito a costas del infractor, material pétreo que será destinados en obra pública municipal;
- f)** Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y la presente Ordenanza, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y/o penal en que pudieran incurrir sus autores;
- g)** En caso de incumplimiento de los métodos, técnicas y obras de protección contenidas en el Plan o Proyecto de Desarrollo Minero debidamente aprobados por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, para evitar afectaciones al suelo; medio ambiente; al patrimonio natural y cultural; a las concesiones colindantes; y, a terceros, será causal de suspensión temporal de las actividades mineras hasta que, se ejecuten las obras de protección, se apliquen los métodos y técnicas correspondientes y se repare los daños y

perjuicios a terceros ocasionados en el ejercicio de sus actividades mineras. Si la o el autorizado minero, se negare o no subsanare las observaciones en el plazo determinado por los técnicos en sus informes, se procederá a la suspensión definitiva de las actividades mineras, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero.

- h)** Cuando producto de la actividad minera existan daños ocasionados a terceros y que no hubieren sido reparados por los titulares de derechos mineros responsables; previo verificación del Subproceso de Áridos y Pétreos se procederá a la suspensión temporal de dichas actividades, suspensión que durará hasta que el titular de derechos mineros remedie cualquier daño o perjuicio causado en la ejecución de sus actividades mineras. En caso de incumplimiento se procederá con la extensión del derecho minero, que causará el efecto jurídico de extinción del derecho minero dejando a salvo las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar por parte del tercero perjudicado.
- i)** La acumulación de residuos producto de la actividad minera, inobservando estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre, así como la descarga de desechos de escombros u otros desechos no

tratados, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, y de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, la máxima autoridad del GADMCG podrá declarar caducada la concesión;

- j)** El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los cauces originales libres de contaminación y/o dentro de los parámetros permitidos, será sancionado con la suspensión definitiva de las actividades mineras, la caducidad o extinción de los derechos mineros, previo informe de la autoridad única del agua;
- k)** En caso de incumplimiento y previo a la calificación de la magnitud de la afectación por parte de la autoridad ambiental competente se procederá con el procedimiento para aplicar sanciones administrativas e incluso la caducidad y por ende a la extinción de los derechos mineros determinados en el Título VI, Capítulo III; y, Título VII de la presente Ordenanza.
- l)** Transportar vehículos cargados de material áridos y pétreos con escape libre o sin silenciador; sin carpa; rebasar el límite de carga del balde; generación de material articulado; y,

circular en zona comercial industrial en horarios no permitidos, el quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general; y,

- m) La continuidad de trabajos en áreas suspendidas temporal, será sancionada con una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 103.- De la reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, pero si se trata de reincidencia en aspectos técnicos, son causales para suspensiones temporales.

Artículo 104.- Del destino de las multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de infracciones y aplicación de sanciones servirán para remediación ambiental crear un fondo ambiental para el manejo, recuperación y realización de campañas de concienciación ambiental sobre los bienes nacionales de uso público.

Artículo 105.- Suspensión temporal.- Serán sancionados con suspensión temporal, en los siguientes casos:

- a) Presentar extemporáneamente los informes anuales de producción;
- b) No permitir inspección u obstaculizar la misma de las instalaciones de derechos mineros;
- c) Incumplir con las Normas de Seguridad e Higiene Minera Industrial;
- d) No presentar declaraciones juramentadas relacionadas sobre la producción;
- e) Por incumplimiento de los parámetros técnicos de explotación;
- f) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron; y,
- g) Por incumplimiento del Registro o Licencia Ambiental, cuando la autoridad competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería. La suspensión durará hasta que se dé cumplimiento a las observaciones que las generaron.

Artículo 106.- Suspensión Definitiva.- Se impondrán sanciones de suspensión definitiva en los siguientes casos:

- a) No presentación de los informes anuales de producción, transcurridos 90 días calendario después del plazo otorgado en la presente Ordenanza;
- b) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los causes originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamate, previo informe de la autoridad única del agua; y,
- c) Otras causas graves debidamente sustentadas.

Artículo 107.- Otras infracciones.- Las demás

infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de veinte (20) a doscientos (200) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación y, de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Artículo 108.- Acción Popular.-

Se concederá acción popular para denunciar estas infracciones, las mismas que serán sancionadas con las estipulaciones prescritas en la presente Ordenanza y las demás Leyes de la República que sobre la materia se deban aplicar.

Artículo 109.- Ejecución de las sanciones.-

El GADMCG, hará efectivas las sanciones indicadas en los artículos anteriores, a través de la Comisaría Municipal, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones; y la ejecución de las sanciones de carácter ambiental serán ejecutas por autoridad competente.

La falta de pago de las multas será recaudada mediante la acción coactiva, previa la emisión de título de crédito correspondiente.

**TÍTULO VII
DE LA EXTINCIÓN Y
CADUCIDAD DE DERECHOS
MINEROS**

Artículo 110.- Competencia.- La máxima autoridad del GADMCG, previo trámite, informe y documentos remitidos por LA Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, es

competente para conocer y resolverla caducidad y extinción de derechos mineros conforme a la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza.

Artículo 111.- De la extinción de los derechos mineros.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por extinción de derechos mineros, la cesación, término, conclusión o fin del vínculo de la relación jurídica atribuida por la Ley.

La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado incluyendo su prórroga, pero también se puede extinguir en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado la renovación del plazo de concesión, en los términos dispuestos en la Ley de Minería, la presente Ordenanza y normas afines a la materia.

Los permisos otorgados a los mineros artesanales se extinguirán en la forma y condiciones señaladas en el Título VI, Capítulos I y III de la Ley de Minería.

Artículo 112.- De la caducidad.-

Caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal del incumplimiento de obligaciones de orden económico o técnico por parte del administrado minero.

Artículo 113.- Procedimiento

para la caducidad.- La máxima autoridad del GADMCG previo informe de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad determinadas en la Ley de Minería; el procedimiento de declaración de caducidad asegurará el derecho al

debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de Minería y 94 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 114.- Efectos de la caducidad.- La caducidad produce los siguientes efectos jurídicos:

- a) Extinción de los derechos mineros conferidos por el GADMCG, mediante concesiones, autorizaciones o permisos, a los que se refiere la Ley de Minería y la presente Ordenanza;
- b) Revocatoria de la autorización para el ejercicio de las actividades mineras conferidas por el GADMCG; y,
- c) Restitución del área materia de la concesión, permiso o autorización al GADMCG, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minera.

Artículo 115.- Responsabilidad del ex titular minero.- No obstante a lo señalado en los literales del artículo precedente, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular por daños ambientales que implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

Artículo 116.- De la nulidad de los derechos mineros.- Serán nulas las autorizaciones y concesiones mineras otorgadas en contravención a las disposiciones de la Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza, para lo cual se aplicara lo establecido en el artículo 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TÍTULO VIII TASAS Y REGALÍAS POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LAS TASAS

Artículo 117.- De las tasas.-El GADMCG, recaudará las tasas por servicios administrativos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Derecho a trámite de obtención de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	2 RBU
Derecho a trámite de renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación	2RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras.	Anual	2RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras para pequeña minería.	Anual	1RBU
Emisión Licencia Ambiental o Registro (Gastos Administrativos)	Una sola Vez	50% 1RBU
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras artesanales	Autorizaciones anuales	Sin costo
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras “libre aprovechamiento”	Por el tiempo que dure la autorización emitida por el Ministerio Sectorial	Sin costo
Autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos, por cada vehículo dedicado a la actividad.	Anual	50% RBU
Autorización para la instalación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Una sola vez	2 RBU
Autorización para la operación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Anual	3 RBU
Inspecciones de campo a petición de parte, a áreas de explotación de materiales áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	50 o 25 % RBU Para salir al campo
Registro de contratos de operación minera entre particulares y concesionario mineros.	Cada vez que se realicen	50 % RBU
Registro de Asesores Técnicos Mineros	Anual	1 RBU
Registro de Consultores Ambientales Calificados por el Ministerio del Ambiente.	Anual	1 RBU
Revisión del Plan de Cierre y Abandono de mina.	Una sola vez se puede cambiar	1 RBU
Revisión y Calificación de Plan de Cierre y Abandono de Mina/ Técnico ambiental.	Una sola vez	1 RBU
Revisión y Calificación de Plan de Desarrollo Minero.	Una sola Vez	1 RBU
Revisión y Calificación de Proyecto de Desarrollo Minero. (Mineros Artesanales)	Una sola Vez	Sin costo
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	1.70 centavos de dólar por cada hoja cambiado
Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Amparos Administrativos	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Registro de Auditores Mineros Personas Naturales	Anual	1 R.B.U.
Registro de Auditores Mineros Personas Jurídicas	Anual	3R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan o proyecto de desarrollo minero.	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.

CAPÍTULO II DE LAS REGALÍAS

Artículo 118.- Regalías.-La o el autorizado para la explotación y procesamiento de Materiales Áridos y Pétreos, deberán pagar por concepto de regalía minera al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, el 3 % sobre la base de los costos de producción establecidas de conformidad con el inciso sexto y séptimo del artículo 93 de la Ley de Minería, concordante con el artículo 143 inciso último de la misma Ley.

Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el límite de la mina, de conformidad al artículo 27 letra c) Ley Minería.

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará los material áridos y pétreos que se han explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Artículo 119.- Impuesto a 1,5 por mil sobre los activos totales.- Los concesionarios de minas, obligados a llevar contabilidad, deberán presentar su declaración del Impuesto sobre los Activos Totales, hasta el 30 de mayo de cada año. Fuera de este plazo la recaudación se realizará con recargo.

Artículo 120.- Recaudación de regalías, tasas y multas.-Los valores correspondientes a regalías, tasas y multas, serán recaudados

directamente en las ventanillas de Recaudación dispuestas para el efecto.

Artículo 121.- Destino de las regalías.- Las regalías económicas serán destinadas exclusivamente a proyectos de inversión de acuerdo a las competencias del GADMCG en el territorio cantonal.

TÍTULO IX DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 122.- Autoridad competente.- La autoridad competente para conocer y juzgar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, será la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo quien sustanciará el correspondiente proceso administrativo y aplicará las sanciones a las que hubiere lugar. De las multas impuestas comunicará al Subproceso de Rentas para la emisión del respectivo título de crédito.

Artículo 123.- Procedimiento para el Juzgamiento.-La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, iniciará el proceso sancionador: de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada; o a petición de las unidades municipales o instituciones gubernamentales relacionadas con la actividad minera; dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

- a) La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que en el término de cinco días

señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;

- c) La norma que tipifica la infracción;
- d) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares; y,
- e) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Artículo 124.- Citación.- La citación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, según se halla establecido en el Código Orgánico General de Procesos

Artículo 125.- Audiencia.- Con la contestación o no, se señalará día y hora para la audiencia, en la cual, se escuchará al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Artículo 126.- Prueba.- En la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba por diez (10) días hábiles, en la cual se practicarán todas las pruebas que se soliciten conforme al artículo 385 del Código Orgánico

de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 127.- Resolución.-

Vencido el tiempo previsto para la prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, dictará su resolución dentro de diez días hábiles.

Artículo 128.- De los recursos.- A las resoluciones emitidas por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, los interesados podrán interponer los recursos a los que haya lugar de conformidad con el Título VIII, Capítulo VII, Sección V, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

TÍTULO X

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y COMPETENCIA

Artículo 129.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El GADMCG, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 130.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en lo relacionado a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de

participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento; la regulación y funcionamiento de laboratorios ambientales; y, la autorización para el ejercicio de facilitadores y consultores ambientales en el Cantón Guamote se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Artículo 131.- Instancia

competente en el Municipio.- La Jefatura de Gestión Ambiental del GADMCG es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN; CONTROL; Y SEGUIMIENTO

Artículo 132.- De la obligatoriedad de regularizarse ambientalmente.- Toda actividad minera, ubicada en el cantón Guamote está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgados por el Ministerio Sectorial, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 133.- De la consulta previa y procesos de información.-

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, previo obtener la autorización para el inicio de actividades mineras de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Guamote, a su costa y responsabilidad, informarán documentadamente a las

ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de materiales áridos y pétreos, que podrían afectarles social, cultural y ambientalmente, en los que deberán incluir las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación.

La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, será la encargada de acompañar y realizar el seguimiento de la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas, compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Artículo 134.- Del Organismo de

Control.- La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo en conjunto con la Jefatura de Gestión Ambiental, son la autoridad sancionadora y competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III INFRACCIONES; PROCEDIMIENTO; Y SANCIONES

Artículo 135.- Inicio del Procedimiento Administrativo.-

El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,

b) De oficio.

Artículo 136.- De la aplicación de medidas preventivas inmediatas.-

En casos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza que atenten al ambiente causando gran alarma social, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, previo el informe de la Jefatura de Gestión Ambiental estará investida de la potestad de actuación inmediata, a través del Comisario Municipal y con la colaboración de la fuerza pública, Intendencia y Fiscalía de ser necesario, podrán suspender los registros y licencias ambientales por incumplimiento a normas ambientales o al plan de manejo ambiental.

Artículo 137.- No

conformidades.- Son observaciones al incumplimiento de los titulares de derechos, a las obligaciones generadas en el plan de manejo ambiental o la normativa ambiental vigente, a través de los mecanismos de control y seguimiento determinados por la Jefatura de Gestión Ambiental. Las no conformidades pueden ser menores o mayores según señala el Acuerdo No. 061, expedido el 7 de abril 2015, que Reforma el Libro VI del texto unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 138.- No conformidades

menores.- En caso de existir no conformidades menores identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y o de la normativa ambiental vigente, comprobados mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, previo al informe de la Jefatura de Gestión Ambiental sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender motivadamente la

actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el sujeto de control. Las no conformidades menores deberán en todo caso ser subsanadas en los plazos establecidos técnicamente por la Jefatura de Gestión Ambiental en inspección de campo, en caso de reincidencia se procederá a la suspensión de la Licencia o registro.

Artículo 139.- No conformidades

mayores.- Son aquellas que implican el incumplimiento del Plan de manejo ambiental o de la norma ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo y no hubieren sido mitigadas, ni subsanadas por el sujeto de control, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento serán sancionadas con la suspensión de la Licencia Ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos técnicamente por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo previo Informe Ambiental en inspección de campo.

Artículo 140.- Del

incumplimiento de las normas técnicas ambientales.-

Cuando exista la constatación de que el sujeto de control no cumpla con las normas ambientales o su Plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, impondrá las sanciones:

- a) Imposición de una multa entre veinte (20) y doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas, las mismas que se valorarán en función del nivel

y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente; y,

- b) Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Artículo 141.- Revocatoria de licencia y registros.- Mediante Resolución motivada la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo previo informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, podrá revocar la licencia o registro ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos de la Autoridad Ambiental competente al momento de suspender la licencia o registro ambiental, adicionalmente se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sin perjuicio de la ejecución del plan de cierre y abandono de mina.

El auto inicial, citaciones, audiencia, prueba, Resolución, Recursos, y más actos administrativos se sujetarán a lo dispuesto en el Título VIII Capítulo I, de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIONES PARA EL CIERRE DE MINAS

Artículo 142.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre.

Para el efecto los titulares de derechos mineros deberán incluir en sus registros y/o licencias ambientales la planificación del cierre de sus actividades, la misma que estará incorporada en el respectivo plan de manejo ambiental, planificación que debe comenzar en la etapa de pre factibilidad del Plan o proyecto de desarrollo minero y continuar durante toda la vida útil de la concesión, permiso artesanal, planta de procesamiento y libre aprovechamiento; hasta el cierre y abandono definitivo.

Dentro del plazo de dos años previos a la finalización de la actividad minera prevista en el Plan o Proyecto de desarrollo minero, los titulares de derechos mineros deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo previo al informe de la Jefatura de Gestión Ambiental, para su aprobación el Plan de Cierre de Operaciones definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable, así como un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable.

Dicha aprobación dependerá de los informes técnicos y favorables emitidos previo inspección de campo, por el Subproceso de Áridos y Pétreos y de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo competente; para la emisión de dichos informes tendrán treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del documento sujeto a aprobación.

En caso de existir observaciones al plan de cierre presentado, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo le otorgará al titular del derecho diez

(10) días hábiles para su corrección, de no encontrarse no conformidades se procederá a autorizar el Plan de Cierre, el que estará sujeto a inspecciones de verificación de cumplimiento, de acuerdo a las inspecciones programadas por la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo.

Una vez que concluya la fase de cierre y abandono de mina se elaborará la resolución correspondiente, previo informes de verificación de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo y el Subproceso de Áridos y Pétreos, en la que se dispondrá se cancelen la póliza de seguro, se extinguirá el derecho minero y se mandará a desgraficar el área a catastro minero nacional de la agencia de regulación minera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El GADMCG, observará las normas contenidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para OTORGAR regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el GADMCG, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondientes.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros que se encuentren obligados a la presentación de informes de producción

determinados en la Ley de Minería deberán hacerlo en la forma establecida en los Instructivos de la Agencia de Regulación y Control Minero informes que estarán sujetos a la aprobación del GADMCG.

CUARTA.- Para la ejecución de las actividades mineras, los titulares de derechos mineros deben contar con la autorización de inicio de actividades proporcionada por el GADMCG, mediante acto administrativo, en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y esta Ordenanza.

QUINTA.- En caso de conflicto de normas con esta Ordenanza, se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de exclusiva.

SEXTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por el Ministerio Sectorial, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales o registros emitidos mediante el actual proceso de regularización ambiental.

SÉPTIMA.- Los Planes de Desarrollo Minero aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que los planes y proyectos de desarrollo minero aprobados mediante el actual proceso de Regulación Minera.

OCTAVA.- Los informes técnicos a los que se hacen alusión en el desarrollo integral de la presente Ordenanza serán de exclusiva responsabilidad de los técnicos y/o profesionales intervinientes en su emisión en los términos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la promulgación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, la Jefatura de Avalúos y Catastros deberá ingresar al Sistema Informático correspondiente toda la información respecto a los derechos mineros subsistentes antes de la transferencia de competencias.

SEGUNDA.- Dentro de treinta días calendario de expedida esta Ordenanza, la Dirección de Gestión Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande la operación y funcionamiento del Subproceso de Áridos y Pétreos.

TERCERA.- Hasta la fecha en que el GADMCG, empiece a ejercer las competencias y atribuciones como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental, otorgadas a través de la presente Ordenanza a la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, las seguirá ejerciendo el Ministerio de Ambiente en lo que fuere aplicable.

CUARTA.- Los derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial y que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones

establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento y a la presente Ordenanza; debiendo la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, dentro de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la promulgación de esta Ordenanza, sustituir los anteriores y emitir nuevos títulos mineros o permisos de minería artesanal con sujeción a la normativa vigente, previa la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

El nuevo plazo de vigencia de las concesiones o permisos artesanales comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras o permisos de minería artesanal se encuentran sin autorización de inicio actividades mineras, sin perjuicio de que los titulares de derechos mineros la par del trámite de sustitución, soliciten la autorización de inicio de actividades en los términos establecidos en la presente Ordenanza. Para lo cual deberán a más de observar en lo que fuera aplicable los requisitos establecidos en el Título IV, Capítulo I, Sección Segunda, de la presente Ordenanza, los siguientes:

- a) Título de la concesión, o permiso de minería artesanal;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión o permiso;

- d) Coordenadas catastrales transformadas al sistema WGS 84, PSAD 57; además de un plano topográfico del área solicitada en escala 1:5000 con curvas de nivel a 5 metros, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera. En el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable; y,
- e) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo hará conocer al peticionario, los defectos u omisiones de la solicitud y exigirá la subsanación dentro de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá con la extinción de derecho y su correspondiente eliminación del Catastro Minero Nacional y Municipal.

La máxima autoridad del GADMCG, con el informe de la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, de los expedientes que cumplan todos los requisitos, dentro de veinte (20) días hábiles desde su recepción, emitirá la resolución motivada de sustitución de título y de ser pertinente la autorización de inicio de actividades mineras.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción de los derechos mineros y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

QUINTA.-La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo con apoyo de la Jefatura de Gestión Ambiental, dentro de ciento veinte (120) días hábiles desde la vigencia de la presente Ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la Ley y ésta Ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación inicien con la aprobación del Plan de cierre y abandono de mina, que conlleva la responsabilidad de reparación ambiental y el resarcimiento de los daños a terceros.

SEXTA.- Los titulares de derechos mineros que no tramiten la autorización municipal para el inicio de actividades mineras en materiales áridos y pétreos, se les concederá el plazo de 60 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 60 días no dieran cumplimiento a esta disposición, la máxima autoridad del GADMCG expedirá la resolución de extinción del derecho y dispondrá a la Comisaría Municipal el desalojo, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso, y procederá al cierre de la mina con cargo al ex titular del derecho, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad

Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GADMCG, el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que la Jefatura de Gestión Ambiental implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente Ordenanza.

OCTAVA.- En relación a tasa y regalías que no se hubiere contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Agencia de Regulación y Control Minero, principalmente en lo señalado en la Resolución 005 de 10 de agosto de 2010; y, en la Resolución 018 INS-ARCOM-2014, de 25 de abril de 2014.

NOVENA.- Hasta la fecha en que se apruebe el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en el que se establezcan las áreas o zonas susceptibles de explotación, la Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo, será la encargada de determinar las áreas susceptibles de explotación, previas a los correspondientes informes técnicos.

DÉCIMA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la normativa minera y ambiental vigente dictada por los Ministerios Sectoriales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA.- La constitución y extinción de servidumbres sobre predios, áreas libres, concesiones o permisos, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante resolución del GADMCG, la misma que deberá ser protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro Minero DEL ARCOM.

Las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o permiso; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o permiso. Para la constitución y extinción de servidumbres se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las Ordenanza, Resoluciones y más disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Guamote, a los 27 días del mes de septiembre de 2016.

Sra. Rosa Guaranga
**VICEALCALDESA DEL
GADMCG**

Diana Paula Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

CERTIFICO: Que la presente
**ORDENANZA SUSTITUTIVA
QUE REGULA, AUTORIZA Y
CONTROLA
LA EXPLOTACION,
TRATAMIENTO,
ALMACENAMIENTO,
TRANSPORTES DE**

MATERIALES, ARIDOS Y PETREOS, QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE RIOS, LAGOS Y CANTERAS DEL CANTÓN GUAMOTE, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en sesiones ordinarias del 30 de agosto y 27 de septiembre del año dos mil dieciséis.

Diana Paula Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Ejecútese y promúlguese.- Guamote a los treinta días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.- las 12H55.-

Eco. Luis Ángel Chuquimarca Coro
**ALCALDE DEL GADMC-
GUAMOTE**

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el Eco. Luis Ángel Chuquimarca Coro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Las 14H15.

Diana Paula Guagcha Zula
**SECRETARIA DE CONCEJO
DEL GADMCG**